



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración
de los contratos en el Perú, 2022**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Lopez Ricse, Maximo (orcid.org/0000-0003-0944-9392)

ASESORA:

Mg. Lui Lam Postigo, Carolina (orcid.org/0000-0003-0126-4510)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad
Civil Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Desarrollo económico, empleo y emprendimiento.

LIMA – PERÚ

2022

DEDICATORIA

Con inmenso amor para mis padres Maura y Mariano, mi esposa Luisa, mis queridos hijos e hijas y mis adorables nietos, razones de vida insuperables.

AGRADECIMIENTO

Al universo por permitirme seguir mejorando, a los niños y niñas que con su alegría e inocencia pura nos señalan el camino correcto a seguir en las distintas actividades, en especial de protegerlos y generar las condiciones más favorables para su desarrollo.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
ÍNDICE	iv
ÍNDICE DE TABLAS	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I.INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	12
3.1. Tipo y diseño de investigación	12
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.	13
3.3 Escenario de estudio.....	13
3.4. Participantes.....	13
3.5. Técnicas e instrumentos de investigación.....	15
3.6. Procedimientos	15
3.7. Rigor científico	16
3.8. Método de análisis de datos	17
3.9. Aspectos éticos.....	17
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	18
V. CONCLUSIONES	36
VI. RECOMENDACIONES.....	37
REFERENCIAS.....	38
ANEXOS	46

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Categorías y subcategorías	13
Tabla 2. Participantes.....	14
Tabla 3. Validación.....	16

RESUMEN

En la investigación, “Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los contratos en el Perú, 2022”, se tuvo como objetivo general, analizar si las personas mayores privadas de discernimiento celebran contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022.

Se utilizó la siguiente metodología: el tipo de investigación fue básico, de enfoque cualitativo, con sustento en la teoría fundamentada, con categorías y sub categorías. La técnica utilizada fue la guía de entrevista y de análisis de documentos, con sus respectivos instrumentos.

Los resultados se centran en: la comprobación del supuesto general, ninguna persona mayor privada de discernimiento celebra contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1384 y la derogación del inciso 2 del artículo 43 del Código Civil, pueden celebrar contratos, asumiendo las responsabilidades de dicho acto en igualdad de condiciones con la contraparte. Lo cual crea inseguridad jurídica, dejándolos desprotegidos ante la Ley, teniendo en cuenta que los apoyos son sólo colaboradores y no responsables del contrato. Ésta será superada con un análisis adecuado de La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, relacionado con la protección especial y diferenciada a las personas con discapacidad mental privada de discernimiento.

Palabras Clave: Discernimiento, contratos, responsabilidades, inseguridad jurídica.

ABSTRACT

In the research, "Older people deprived of discernment and the conclusion of contracts in Peru, 2022", the general objective was to analyze if older people deprived of discernment enter into contracts without assuming responsibilities in Peru, 2022.

The following methodology was used: the type of research was basic, with a qualitative approach, based on grounded theory, with categories and subcategories. The technique used was the interview guide and document analysis, with their respective instruments.

The results are focused on: the verification of the general assumption, no elderly person deprived of discernment enters into contracts without assuming responsibilities in Peru, according to Legislative Decree No. 1384 and the repeal of subsection 2 of article 43 of the Civil Code, they can enter into contracts, assuming the responsibilities of said act on equal terms with the counterparty. Which creates legal uncertainty, leaving them unprotected before the Law, taking into account that the supports are only collaborators and not responsible for the contract. This will be overcome with an adequate analysis of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, related to the special and differentiated protection of persons with mental disabilities deprived of discernment.

Keywords: Discernment, contracts, responsibilities, legal uncertainty.

I.INTRODUCCIÓN

Antes de la última modificatoria efectuada al Código Civil Peruano (CCP) mediante el Decreto Legislativo N° 1384 (en adelante DL), las personas sin discernimiento no tenían la capacidad de ejercicio para realizar contratos y/o actos jurídicos; sin embargo, a raíz de dicha modificatoria, en particular del inciso 2 del artículo 43 del CCP, se derogó tal disposición, originando que tales personas puedan efectuar cualquier acto jurídico sin la necesidad de contar con un curador, quien pueda asumir responsabilidad sobre los hechos.

En este escenario, las personas sin discernimiento son directamente responsables de sus propios actos, y si bien cuenta con una persona de apoyo en arreglo al Artículo 2 del citado DL incorporado en el inciso 2 del Artículo 45-A del CCP, estos últimos solo funcionan como colaboradores, sin asumir responsabilidad sobre algún acto por el cual presta apoyo, por ejemplo, una persona que se encuentra en coma y no designó un apoyo, el Juez le designará el apoyo y éste tomará decisiones en base al historial de vida del apoyado.

Frente a lo expuesto, el legislador obvia en la problemática que puede presentar dicho cambio, creando un conflicto en la sociedad en cuanto no garantiza los derechos de las personas sin discernimiento y sus intereses, ello da pie a casos como lo descrito en la Casación N° 683-2016 de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, el cual versó sobre la compra venta de un inmueble cuya vendedora era una persona mayor de edad (70 años) y que padecía de demencia senil, donde sus hijos aprovecharon dicha condición para adjudicarse tal inmueble; decisión que el colegiado supremo declaró nulo tal contrato.

A nivel internacional, Naranjo, J. (2021), tomando el informe mundial de discapacidad de la Organización Mundial de la Salud, que aproximadamente un 15% de las personas en el mundo sufren de algún tipo de discapacidad, lo que representa un promedio de mil millones de personas y, en el estudio realizado en el Consejo Popular Hermanos Barcón, las discapacidades mayoritarias son las intelectuales con un 37%, las

físico motoras en un 28% y las mentales representan el 12%. Asimismo, manifiestan que en el Perú y México los promedios son mayores.

En el Perú, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad –CONADIS (2020), institución pública que goza de autonomía y es miembro del Ministerio de la Mujer, basado en la encuesta nacional de discapacidad, manifiestan que existen un millón y medio de personas con discapacidad, de las cuales sólo el 18.4% se encuentran registrados, con predominancia de las discapacidades motoras con un 62%, visuales con 20.6 %, auditivas 5.4%, intelectuales 4.3% y otras deficiencias mentales en un 3.4%.

En éste contexto, teniendo en cuenta la situación actual de las personas sin discernimiento, se plantea el siguiente **problema general** ¿Cómo las personas mayores privadas de discernimiento celebran contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022? Asimismo, los siguientes **problemas específicos**: primero, ¿Cómo las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad en la celebración de contratos en el Perú, 2022?; segundo, ¿Cómo las personas mayores privadas de discernimiento se comportan de acuerdo a la buena fe contractual en el Perú 2022?

De otro lado, respecto a la **justificación de la investigación** es para conocer el impacto de la derogación del inciso 2 del artículo 43 del CCP por el DL, en las personas mayores sin discernimiento, población altamente vulnerable que queda desprotegida frente a terceros en sus relaciones contractuales, responsabilizándose directamente de los pactos suscritos, lo que es contrario a lo señalado en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú respecto a la protección del discapacitado a través de un régimen legal; salvaguardar su seguridad jurídica por medio de una norma especial, esto es a través de la restitución del inciso 2 del artículo 43, evitando de esa manera consecuencias negativas y contrarias a los fines del DL y La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD) adoptada en la Organización de Naciones Unidas el 13 de diciembre del 2006 y con vigencia a partir del 03 de mayo del 2008.

Asimismo, la **justificación teórica** según Fernández, B. (2020), es para incrementar el conocimiento en el tema investigado, además cubrir algunas falencias y propiciar el debate académico, en nuestra investigación tomando al discernimiento como concepto principal y desarrollado, lo relacionamos con la inseguridad jurídica que genera el DL en las personas sin discernimiento, con proyección a un debate académico nacional. De igual manera la justificación metodológica se da a través de un enfoque cualitativo no experimental, para lo cual desarrollaremos entrevistas y guías de análisis de documentos, soportes importantes para la discusión de resultados. En la misma línea la justificación práctica servirá para ayudar a resolver problemas de inseguridad jurídica en las personas sin discernimiento. Finalmente, la justificación social, estará dirigida hacia un grupo social vulnerable como son las personas sin discernimiento, que merecen la protección del Estado y la sociedad en su conjunto a través de la restitución de normas que ya probaron su eficacia.

Por lo expuesto, nos conlleva a plantear el **objetivo general**: Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento celebran contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022. Adoptando como **objetivos específicos**; primero, Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú, 2022.; segundo, Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento se comportan de acuerdo a la buena fe contractual en el Perú, 2022.

Asimismo, planteamos el **supuesto general**: Ninguna persona mayor privada de discernimiento celebra contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022. Y los **supuestos específicos**; primero, Ninguna persona mayor privada de discernimiento manifiesta su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú, 2022.; segundo, Ninguna persona mayor privada de discernimiento se comporta de acuerdo a la buena fe contractual en el Perú, 2022.

II. MARCO TEÓRICO

En cuanto a los antecedentes internacionales, en Colombia, el estudio realizado por Cristancho, J. (2019) en el artículo “Capacidad jurídica de las personas con discapacidad ¿Derecho fundamental absoluto?”, mencionó como resultados de su investigación, la necesidad de proteger a través de un tercero como medida excepcional y adecuadamente regulada, a las personas que no pueden manifestar su voluntad por ningún medio y, brindarle medidas protectoras que aseguren su patrimonio. Solicitando a la Organización de Naciones Unidas revise el tema y se centre en los casos excepcionales, para proteger a las personas con discapacidad.

Asimismo, en España, López, B. (2020) en su libro “El artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y las medidas no discriminatorias de defensa de patrimonio”, plantea que en cumplimiento del artículo 12 de La Convención, que exige la igualdad de los derechos de todas las personas tengan o no discernimiento, producirán diversas situaciones jurídicas de la nulidad y anulabilidad que no podrán ser demandadas en razón de la capacidad de ejercicio plena, confirmando la validez del contrato, Ante tales situaciones perjudiciales para las personas con discapacidad, propone medidas especiales de protección en forma de privilegio de manera general.

Asimismo, Laje y Lanzavechia (2018), analizan en la legislación argentina, la capacidad relacionándola con el artículo 12 de La Convención, señalando que en el artículo 32 del Código Civil y Comercial determina la capacidad restringida y la incapacidad, respecto al último supuesto la conceptúan como la imposibilidad de la persona de actuar por sí mismo, ni manifestar su voluntad, en ese sentido el Apoyo no tendría una acción efectiva. Por ello los jueces tienen la potestad de declarar la incapacidad de las personas y nombrar un Curador para que salvaguarde sus patrimonios, en aplicación del artículo 138 del Código Civil de Comercio. En Argentina conviven los Apoyos con el Curador para proteger a las personas vulnerables, y la incapacidad tiene relevancia y su futura derogación sería contraproducente

Lucas y Albert (2021), señalan que en el Ecuador a pesar de adherirse a La Convención desde el año 2008, que reconoce la capacidad de ejercicio de los discapacitados, hay una contradicción legal con el Código Civil que mantiene normas que definen quienes son personas incapaces incluyendo a los dementes, y que sus actos jurídicos y contratos no son válidos y no generan relaciones jurídicas por ser inimputables, y de acuerdo al artículo 478 del Código Civil, la incapacidad es declarada por un Juez, quien elige un curador para que lo represente y administre su patrimonio. Estas contradicciones crean incertidumbre en los notarios públicos en desmedro de las personas con enfermedades mentales.

Ahora bien, a nivel nacional, Castillo y Chipana (2018), en el artículo “La pésima nueva regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad” cuestionan el DL respecto a la capacidad de ejercicio conferida a los incapaces, que lejos de favorecerlos y cumplir con el propósito de La Convención, son adversas para las personas sin discernimiento, generando inseguridad jurídica a través de los contratos que celebren de una parte las personas sin discernimiento y de la otra parte personas con afán de aprovecharse de la situación como pillos o estafadores y, los apoyos no son eficaces en ayudar a una persona con incapacidad absoluta, para ello es mejor un curador que si tiene representación. En relación a la inseguridad jurídica, Li et al. (2018), manifiestan que esta nace a raíz de la previsión imperfecta y la variación imprevisible, cuya influencia incrementa la conducta oportunista en los contratos, mayormente ejercida por los compradores.

Cieza y Olavarría (2018), analizan la capacidad jurídica de los incapaces de acuerdo al DL, La Convención y el Anteproyecto del Código Civil dirigido por el Dr. Gastón Fernández Cruz. Los autores realizan una comparación de 12 artículos referidos a la capacidad. Como primer resultado resaltan el retiro de la palabra incapacidad, desnaturalizando dicha figura jurídica en nuestro ordenamiento civil, respecto a los artículos 3 y 42 se refieren puntualmente a la falta de discernimiento de las personas y que estas no pueden ser consideradas con plena capacidad de ejercicio, salvo que se encuentren en estados moderados. Respecto al inciso 2 del artículo 43, resaltan que se refiere a los incapaces por falta de discernimiento y genera contradicción con la

normativa de La Convención que, si contiene el término de incapacidad absoluta, sugiriendo que se debió mantener como incapaces a las personas sin discernimiento por que han generado graves problemas a la capacidad en nuestra normativa.

En consideración a lo previamente expresado, Bustamante, M. (2020), una persona con discapacidad, pero con plena capacidad de ejercicio reconocida, aun cuando carezca de discernimiento ¿puede celebrar actos jurídicos válidos?, tesis para optar el título de abogado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Chiclayo, Perú, concluye que los actos jurídicos celebrados por las personas sin discernimiento son nulos, en razón de no haber manifestado su voluntad y, que la modificación introducida por el DL respecto a conferir la capacidad de ejercicio a las personas sin discernimiento es contraria al artículo 12 de La Convención, por no resguardar mínimamente sus patrimonios, indicando que para superar esta dificultad dejar el artículo 42 en su actual estado y darle solución a través de la restitución del inciso 2 del artículo 43.

Las teorías de la discapacidad aplicadas a las personas sin discernimiento, de acuerdo con Sologuren, A. (2019), señala los tres modelos de discapacidad aplicados hasta el momento, el de prescindencia asociado a la fe y poderes sobrenaturales, donde la persona era tratada como un objeto proveniente del mal sin mínimos derechos de salubridad y desarrollo, el modelo médico rehabilitador, que persigue el tratamiento y cura de las enfermedades limitantes de las personas, no les apertura la libertad, la dependencia es la norma y, el actual modelo social, que considera primero a la persona a través de su dignidad, la valoriza en sus derechos fundamentales y la pone a la par de todos, sin exclusión ni diferencias.

La celebración de los contratos de acuerdo con De la Puente (2017), es la segunda fase de la formación de los contratos, que se da luego de agotar las negociaciones, donde las partes concuerdan de forma integral en los artículos suscritos, compuesta por la conclusión y el perfeccionamiento. La conclusión está relacionada directamente con el consentimiento de las partes, manifestando sus voluntades de manera expresa, y el perfeccionamiento es el inicio de la relación jurídica con la producción de efectos legales.

Las teorías del contrato predominantes son: la teoría de la autonomía de la voluntad y la teoría relacional. **La teoría de la autonomía de la voluntad o clásica** sustentada en el principio de autonomía de la voluntad, según Torres A. (2016), regulado en el artículo 1354 del CCP, los contratantes tienen poder de decisión para realizar un contrato, con quienes contraerlos y de acuerdo a sus pretensiones precisar sus cláusulas, éstas deben ser adecuadas a las buenas costumbres y el orden público, que funcionan como limitantes impuestas por el Estado para evitar su desnaturalización. Asimismo, el principio de la obligatoriedad, señalado en el artículo 1361 del CCP, sustentada en el principio *pacta sunt servanda*, lo pactado se cumple, por lo cual las partes se obligan a cumplir con lo manifestado en las cláusulas del contrato (fuerza vinculante), y a los efectos que producirán, dado que lo realizaron de manera voluntaria. Por esta razón ninguna de las partes puede sustraerse unilateralmente de su cumplimiento.

De igual manera el principio de la relatividad, explicado por De La Puente (2017), señalado en el artículo 1363 del CCP, manifiesta que los contratos; crean consecuencias jurídicas entre los contratantes y sus causahabientes y no involucran a terceros, porque estos no intervinieron en su celebración, por lo cual no pueden ser acreedores o deudores. Los herederos de acuerdo a los artículos 660 y 661 del CCP, asumen derechos y obligaciones a la muerte del causante, como acreedores o deudores, de ser deudores sólo responden hasta donde alcancen los bienes.

Teoría relacional, de origen norteamericano, impulsado por Ian Macneil y Stewart Macaulay, según Muñoz, T. (2021), sustentan el perfeccionamiento y actualización de los contratos a través de la planificación contractual y la interpretación flexible de los contratos, para lo cual es necesario la segmentación de los contratos y logren ser más eficaces, reconsiderando las funciones de las reglas sociales, en especial el de la costumbre y los usos negociales. Es considerada la más idónea en la actualidad, posibilita que las partes se adapten con facilidad a los cambios a darse en adelante, ayudando a resolver conflictos, teniendo en cuenta que priman las relaciones de larga duración, constantes y complicadas, prefiriendo el proceso al igual que el producto. Por lo cual las diferencias serán asumidas de manera compartida. La importancia de la

presente teoría radica en la confianza, diálogo amplio y colaboración, generando una corriente corporativa de correspondencia mutua y largo aliento. Se sustenta en el principio de la solidaridad contractual; y está, en los deberes colaterales de conducta y, el principio de buena fe, como instrumentos para validar los contratos. Reconocen a la voluntad personal, como aspecto importante del contrato, pero teniendo en cuenta los problemas actuales, buscando el equilibrio contractual y velar por la parte más débil.

De otro lado, en cuanto al enfoque teórico de la presente investigación, se define al **discernimiento**, según Posterla, E. (2022), en concepto simple y universal es la capacidad que tienen las personas de diferenciar los objetos y conocimientos sin error alguno, por encontrarse gozando de buena salud mental que le permite tomar decisiones favorables siempre. Cuestiona su utilización en la determinación de la vida o la muerte de los niños y niñas de Bélgica como argumento central de los psicólogos y el equipo de evaluación, por ser pasibles de cometer algún error que los perjudique. Asimismo, Sologuren, A. (2019), unificando varios conceptos la define como la aptitud para diferenciar lo positivo de lo negativo, las acciones correctas en el sentido de beneficiarias a la sociedad de las incorrectas que causan crisis y malestar, además de entender con facilidad. Varsi, E. (2014), señala que la falta de discernimiento es permanente cuando la enfermedad es invariable y definitiva, no existiendo tratamiento que pueda curarlo (síndrome de Down severo). De lo cual podemos afirmar que es temporal cuando pueda ser tratado y recupera su capacidad de discernir (superar un estado de coma).

De acuerdo con Muro, M. (2016), **el contrato** se conceptualiza en cuatro dimensiones de acuerdo a la doctrina general; primero como acto jurídico por lo cual se deben cumplir con los requisitos de ley; segundo como transacción económica generadora de riqueza para las partes a través del intercambio comercial; tercero como acuerdo de privados quienes pactan de acuerdo a sus intereses sin contravenir las normas, ejerciendo su autonomía y vinculándose obligatoriamente; y cuarto como documento formal o no formal dependiendo del contrato específico.

Un tema relevante en el desarrollo del presente proyecto de investigación es la figura jurídica del contrato, con la singularidad que una de las partes de dicho contrato es una persona con discapacidad y sin discernimiento. Según Jiménez, F. (2017), los

contratos como figura jurídica principal en el desarrollo económico de las personas y los estados, estructuran las disposiciones de las propiedades y las prestaciones con principios claros en igualdad de condiciones para todos. De otro lado, Markovits y Emad (2021), manifiestan que los contratos son responsabilidades jurídicas voluntarias, basados en normas legales, por la cual las partes se obligan a respetar sus promesas, evitar lesionar a la contraparte, incentivar el comercio y generar riqueza y, cooperar para su eficacia.

Castro, C. (2019), basándose en el latinismo “Pacta sunt servanda” que significa lo pactado se cumple, explica que los acuerdos arribados en un contrato tienen fuerza de ley para los celebrantes, por que actuaron ejerciendo su voluntad sin imposición de ningún tipo, obligándose a cumplir dicho compromiso, de no hacerlo, se activarán acciones previstas en dicho contrato, como la resolución y pago de indemnizaciones, intereses y mora a la parte perjudicada. Constituyéndose en una de las razones para salvaguardar el derecho de las personas sin discernimiento y evitar que firme acuerdos sin resguardo de la Ley.

De acuerdo con Torres A. (2016), la **capacidad de contratar** deviene de la probabilidad de asumir obligaciones originadas en un contrato de manera voluntaria. Las personas mayores sin discernimiento tienen la capacidad de contratar, siempre que cuenten con un representante, el curador.

Conceptualizando la capacidad, Varsi, E. (2019), señala que es un derecho de las personas naturales, por la cual se desarrollan con libertad de acción o no acción dependiendo del caso en particular, con titularidad de derechos y obligaciones, generalmente se clasifican en capacidad de goce y de ejercicio, por la primera todas las personas la ejercemos desde el nacimiento sin restricción alguna y por la segunda, cada uno ejercita sus derechos y solo es limitada por la ley.

Respecto a la discapacidad, Varsi y Torres (2019), manifiesta que es un concepto que se desarrolla de manera dinámica acorde con los nuevos contextos, en la cual la Organización Mundial de la Salud es preponderante con su actual definición relacionada

a las barreras que presenta la sociedad para el mejor desenvolvimiento de las personas que presentan alguna disfunción motora o intelectual.

Capacidad Jurídica; Vallejo, Hernández y Posso (2017), manifiestan que la capacidad jurídica no representa un problema teórico, teniendo en cuenta que toda persona es titular de derechos desde que nace y por el contrario es el desdoble de la capacidad sustentado en un enfoque paternalista lo que generó desigualdades en contra de las personas con discapacidad y limitó su toma de decisiones, delegándolas a personas designadas por el Poder Judicial

Asimismo, el destacado profesor Varsi, E. (2021), refiere que las personas naturales en general sin distinción de ninguna clase, característica, diferencias o estados de salud física o mental, son titulares plenos de su capacidad jurídica, y las personas con discapacidad deben ser revaloradas e integradas a la sociedad, fomentando que realicen transacciones contractuales, como muestra de determinar por sí mismos y con voluntad propia su proyecto de vida. En casos específicos contar con la colaboración y ayuda de los apoyos y salvaguardias para proteger sus derechos patrimoniales y extra patrimoniales.

De igual manera, Pérez y Rodríguez (2018), en relación a la capacidad jurídica de los discapacitados tienen una mirada acorde a la constitucionalización del derecho, donde el protagonista es la persona natural, que para su desarrollo y superación de barreras legales, cuentan con la intervención de distintas disciplinas sociales encargadas de valorizar su personalidad sin resquebrajar su capacidad de ejercicio, salvo en casos de personas con discapacidad intelectual, quienes deben tener protección de la legislación, para ubicarla en un nivel de igualdad en la sociedad.

De otro lado, Craigie et al. (2018), indica que la ejecución de los acuerdos de La Convención en el tema de la capacidad legal de las personas con problemas intelectuales, está generando controversias, por lo cual se debe proyectar diálogos de conciliación entre el Estado y la sociedad para superarlos. En esa misma idea, Harding y Tascioglu (2018), que el resultado de entrevistas con personas con discapacidad mental arrojó como resultados importantes que los apoyos son efectivos en sus

actividades domésticas, pero cuando se trata de asuntos económicos, de salud y aspectos legales se restringen. De igual manera, De Sabbata (2020), señala que las normativas actuales sobre capacidad mental de las personas con demencia, deben considerar dos enfoques para su mejor protección; uno para cuando están totalmente incapaces y no pueden tomar decisiones y, otro cuando tengan lucidez.

Asimismo, Gambino, F. (2022), manifiesta que la buena fe como mandato genérico en Italia, las partes se obligan no sólo a lo estipulado en el contrato sino a las extensiones interpretativas de acuerdo a Ley y las resoluciones emitidas por los jueces italianos, en base a la buena fe objetiva: lealtad y solidario con el contrayente en concordancia con el artículo 2 de su Constitución. Importante destacar que la buena fe cubre a las partes cuando hay oscuridades en el acuerdo, permitiendo las renegociaciones en casos de emergencias, como medida de protección ante situaciones de excesiva onerosidad, para buscar un equilibrio de acuerdo al pacto original. En ese orden, Ngurah, Y. (2022), señala que en los contratos de compraventa celebrados ante notario también es importante la buena fe contractual, porque de una parte se debe brindar toda la información del bien y de la otra, ser diligentes en la compra, de esta manera se reducirán los problemas judiciales a futuro.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Para el desarrollo del presente estudio se tomó en cuenta el enfoque **cualitativo**, de acuerdo con Sánchez F. (2019), éste se basa en la constatación descriptiva del estudio, con el propósito de entenderlo y explicarlo adecuadamente por medio del uso de métodos específicos relacionados a los distintos fundamentos que la sostienen (epistemología, hermenéutica, fenomenología, método inductivo).

El tipo de investigación a emplear fue básico, en razón que con la generación de nuevos conceptos relacionados a la modificación del artículo 43 del CC, las personas sin discernimiento gozarán de mejor resguardo de sus derechos patrimoniales y seguridad jurídica amparados en la ley, según Gabriel, J. (2017), la investigación básica, también denominada doctrinal, tiene como fin enunciar conceptos teóricos novedosos y/o modificarlos para adecuarlos a nuevos contextos.

En ese orden, el diseño del proyecto de investigación tuvo como sustento a la teoría fundamentada, de acuerdo a Páramo, D. (2015), es la “aproximación inductiva en la cual la inmersión en los datos sirve de punto de partida del desarrollo de una teoría sobre un fenómeno”, lo cual nos permitió contrastar las respuestas de las entrevistas con las teorías nacientes para entender el estudio en sí, teniendo en cuenta que su característica predominante es la interpretación de los datos, aplicados a las necesidades investigadas, lo que determinó los cambios adecuados en el futuro. Respecto a la entrevista, Jhonson et. al. (2020), manifiestan que estas deben ser filmadas y luego copiarlas exactamente a las respuestas obtenidas, para después ser interpretadas.

Asimismo, se apoyó en el diseño etnográfico, teniendo en cuenta que las entrevistas se realizaron a colectivos de profesionales del derecho inmersos en la temática como jueces, fiscales y abogados, de acuerdo a Restrepo, citado por Cotán, A. (2020), la etnografía ayuda a conocer y comprender a los grupos humanos relacionados por áreas afines, interpretando su contexto social, convivencia y conducta en un tiempo definido.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.

De acuerdo a Giesecke, M. (2020), las categorías y subcategorías son el sustento de la matriz, herramienta que ayuda a organizar, examinar y entender la congruencia de la investigación. En ese sentido, de acuerdo a la matriz de consistencia desarrollada en la cual se consideraron las categorías y subcategorías que dirigieron la adecuada recolección de información de la presente investigación, presentamos la matriz de categorización en la siguiente tabla.

Tabla 1.

Categorías y subcategorías

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Personas sin discernimiento	Personas sin discernimiento temporal Personas sin discernimiento permanente
Celebración de contratos	Manifestación de la voluntad Buena fe contractual

Fuente: Elaboración propia (2022).

3.3 Escenario de estudio

El presente trabajo de investigación, posee un alcance nacional; sin embargo, recurriremos a especialistas en materia civil de la ciudad de Lima.

3.4. Participantes

Los participantes son personas que colaboraron con la investigación, quienes poseen una experticia con el tema de estudio. Se contó con la participación de diez abogados expertos en Derecho Civil, quienes absolvieron las preguntas pertinentes de la guía de entrevista y dieron una base sólida al estudio.

Tabla 2.*Participantes*

N°	Nombres y apellidos	Institución	Cargos que desempeñan	Años de experiencia
01	José Manuel Romero Viena	Poder Judicial	Jefe de la unidad de queja de Lima Este.	17
02	Martín Augusto Morales Gallo	UNFV	Docente UNFV	25
03	Percy Kennedy Santos Apolinario	APECC	Abogado y docente civilista	12
04	José del Carmen Flores Arce	Estudio Jurídico	Abogado civilista	08
05	José Andrés Chumán Huamán	Centro de Conciliación	Abogado y Docente	15
06	Wagner Juan Taboada Carrión	Estudio jurídico	Abogado civilista	31
07	Julio Manuel Vicente Bernal	Estudio jurídico	Abogado civilista	14
08	Winston Jaime Reátegui Vela	Estudio jurídico	Abogado civilista	29
09	Jorge Nicanor Guerrero Manrique	Estudio jurídico	Abogado civilista	29

10	Roger Tello Ramírez	Estudio jurídico	Abogado civilista	19
----	------------------------	------------------	-------------------	----

Fuente: Elaboración propia (2022).

3.5. Técnicas e instrumentos de investigación

Respecto a las técnicas de investigación se utilizaron dos clases; la técnica de análisis de documentos para el acopio de información y datos pertinentes a través de artículos de revistas científicas, tesis y libros de reconocidos especialistas, con la finalidad de tener mayor conocimiento sobre la investigación. De otro lado, la técnica de entrevista, que posibilitó examinar las diversas perspectivas de los especialistas. Djonckheere y Vaughn (2019), señalan que las entrevistas cualitativas son flexibles debido a su formulación, relacionando significativamente a los protagonistas.

Luego, se aplicaron los instrumentos pertinentes; la guía de análisis de documentos, para analizar, interpretar y sacar conclusiones de las referencias consultadas, asimismo la guía de entrevista, que nos entregó valiosísima información de los participantes.

3.6. Procedimientos

El procedimiento utilizado, se inició con la identificación de un tema y su problemática, formulando distintas preguntas para su solución, luego se buscó información relevante en tesis, artículos y libros de autores reconocidos en la materia, asimismo, analizamos la jurisprudencia vinculada y la contrastamos, seleccionando los más idóneos. Para luego, definir el problema, formular los objetivos y los supuestos; generales y específicos. Más adelante, se precisaron las definiciones conceptuales y metodológicas. Hasta llegar a los resultados, discusión y finalmente a las correspondientes conclusiones y recomendaciones.

3.7. Rigor científico

Como señala Vasconcelos et al. (2021), el rigor en sí es la dureza con la que tiene que estar revestida toda investigación, teniendo en cuenta el uso honesto de la literatura especializada disponible, utilizando indicadores eficaces y evitando el sesgo del investigador. En el proceso de desarrollo del estudio, la exigencia fue máxima, con el objetivo de afianzar los objetivos propuestos. Para lo cual contamos con el apoyo de tres expertos que validaron el instrumento de investigación.

Tabla 3.

Validez del instrumento

N°	Experto	Especialidad	Calificación del instrumento
01	Arturo Rafael, Vásquez Torres	Derecho Civil	95%
02	Fernando, La Torre Guerrero	Metodología de la investigación	95%
03	Endira Rosario, García Gutiérrez	Derecho Civil	95%
	Promedio		95%

Nota: Elaboración propia (2022).

3.8. Método de análisis de datos

Para Piza et al. (2019), es el análisis de los documentos y materiales confiables del cual se obtendrán los resultados previa triangulación de datos, metodología y teoría. Asimismo, utilizaremos el método analítico, sintético, exegético y hermenéutico.

3.9. Aspectos éticos

La ética como guía de los valores y la conducta de los seres humanos, en la investigación se corresponde con la cita de autores y revistas especializadas, respetando su trabajo con honestidad y responsabilidad. De igual manera, se solicitó el consentimiento informado de los diez participantes.

Asimismo, toda la estructura de la investigación se desarrolló de acuerdo a lo normado en la resolución N° 281-2022 del 25 de julio, en la cual se encuentra la guía de elaboración de tesis.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo nos avocaremos a la descripción de los resultados obtenidos en la investigación en relación a los objetivos formulados, a través de los instrumentos utilizados como la guía de entrevista, análisis de documentos y trabajos previos, el método de triangulación. En ese orden, primero exponemos los resultados arrojados en la información obtenida de la guía de entrevista, relacionado al **objetivo general**; Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento celebran contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022. Por tanto, se formularon tres preguntas que son las siguientes:

1. ¿Considera Ud. que las personas mayores privadas de discernimiento deben celebrar contratos sin asumir responsabilidades?

2. ¿Qué opinión le merece a usted lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1384 “Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones?”

3. ¿Considera Ud. que el inciso 2 del art. 43° (Son absolutamente incapaces: ¿Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento) del Código Civil derogado por el Decreto Legislativo N° 1384 salvaguardaba adecuadamente los derechos de las personas mayores privadas de discernimiento respecto a celebrar contratos sin asumir responsabilidades?

Con respecto a **la primera pregunta la mayoría colaboradores** entre ellos son Guerrero (2022), Reátegui (2022), Romero (2022), Morales (2022), Flores (2022), Chumán (2022), Taboada (2022) y Vicente (2022) manifiestan que no pueden ni deben celebrar ningún tipo de contrato, por su misma situación de no poder discernir, no pueden diferenciar lo legal de lo ilegal, no distinguen la figura legal de lo que están disponiendo, en consecuencia, sus actos jurídicos devienen en nulos o anulables, aún más, pueden a la vez ser sujetos o víctimas de la comisión del delito de estafa u otros delitos por su misma discapacidad. Por otro lado, Santos (2022) y Tello (2022) señalan que la actual legislación permite a las personas mayores privadas de discernimiento la celebración de contratos, previa gestión y designación de un apoyo.

En relación a **la segunda pregunta:** Desde su experiencia profesional ¿Qué opinión le merece a usted lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1384 “Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones? Fundamente su respuesta, Tello (2022) y Santos (2022) señalan que es muy importante dado que garantiza los derechos de las personas con discapacidad, ello constituye un paso para consolidar un marco más igualitario y respetuoso de los derechos humanos para esta población, con esta nueva normativa esta población puede tomar ahora sus propias decisiones acorde a los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos. Por su parte Reátegui (2022), Romero (2022), Morales (2022), Flores (2022), Chumán (2022), Taboada (2022) y Vicente (2022) y Guerrero (2022), señalan que no es adecuada, debido a que las personas mayores privadas de discernimiento sufren de alguna patología mental grave y esta incapacidad les impide comprender o darse cuenta del alcance, del valor, y de las consecuencias de las acciones que realiza y objetivamente en el entorno social es casi imposible que una persona con plena capacidad de ejercicio quiera celebrar contratos con una persona que esta privada de discernimiento, además sus actos pueden ser declarados nulos o anulables. Debido a esto el derecho penal también les considera inimputables.

Respecto a la **tercera pregunta:** Con relación a la pregunta anterior ¿Considera Ud. que el inciso 2 del art. 43° (Son absolutamente incapaces: ¿Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento) del Código Civil derogado por el Decreto Legislativo N° 1384 salvaguardaba adecuadamente los derechos de las personas mayores privadas de discernimiento respecto a celebrar contratos sin asumir responsabilidades? Fundamente su respuesta, Guerrero (2022), Reátegui (2022), Romero (2022), Morales (2022), Flores (2022), Chumán (2022), Taboada (2022) y Vicente (2022) consideran que, si salvaguardaban adecuadamente los derechos de las personas mayores privadas de discernimiento, por ser inimputables. Por otro lado, Santos (2022) y Tello (2022) indican que similar solución se da en los artículos 1976-A y 1977 del Código Civil, que trata de la responsabilidad de la persona con apoyo.

En conclusión, los entrevistados respecto al objetivo general indican que las personas mayores privadas de discernimiento no deben celebrar ningún tipo de contrato,

por su misma situación de no poder discernir por que sufren de alguna patología mental grave, que les impide comprender o darse cuenta del alcance, del valor, y de las consecuencias de las acciones que realiza, no diferenciar lo legal de lo ilegal, en consecuencia, sus actos jurídicos devienen en nulos o anulables, y que el inciso 2 del artículo 43 del CC derogada por el DL salvaguardaban adecuadamente sus derechos. Pero el ordenamiento jurídico permite a las personas mayores privadas de discernimiento la celebración de contratos asumiendo las responsabilidades de dicho acto, previa gestión y designación de un apoyo.

En cuanto al **objetivo específico 1**, Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú, 2022. Por tanto, se formularon tres preguntas que son las siguientes:

4. ¿Usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera expresa en la celebración de los contratos en el Perú?

5. ¿Considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera tácita en la celebración de los contratos en el Perú?

6. ¿Cómo se está resolviendo en el Poder Judicial los casos en materia de contratos efectuados por personas mayores sin discernimiento que no manifiestan su voluntad?

En relación a **la cuarta pregunta, todos los colaboradores** entre ellos Reátegui (2022), Romero (2022), Morales (2022), Flores (2022), Chumán (2022), Taboada (2022) y Vicente (2022), Guerrero (2022), Tello (2022) y Santos (2022) coinciden que no manifiestan su voluntad de manera expresa por estar privados de discernimiento por el estado mental en que se encuentran. Por ello no se expresan bajo ningún medio señalado en el artículo 141 del CC.

En relación a **la quinta pregunta, todos los colaboradores** entre ellos Reátegui (2022), Romero (2022), Morales (2022), Flores (2022), Chumán (2022), Taboada (2022) y Vicente (2022), Guerrero (2022), Tello (2022) y Santos (2022) (2022) coincidieron

nuevamente señalando que no manifiestan su voluntad de manera tácita, por carecer de discernimiento y no poder distinguir o percibir la realidad de las cosas.

En relación a **la sexta pregunta**, Morales (2022), Flores (2022), Chumán (2022), Taboada (2022) y Vicente (2022), Guerrero (2022), Tello (2022) y Santos (2022) (2022) inciden que El poder judicial lo están resolviendo de una forma deficiente, ya que muchas veces desconocen los problemas de fondo de los adultos mayores, más aún cuando ni si quiera hacen una reconstrucción de los hechos en el mismo lugar. Por ello, afirmo que no resuelven los casos a favor del afectado. Reátegui (2022), Romero (2022), por su parte manifiesta que los juzgados competentes no tienen coherencia jurídica al momento de resolver.

En conclusión, de los entrevistados respecto al objetivo específico 1, indican que no manifiestan su voluntad de manera expresa o tácita por estar privados de discernimiento por el estado mental en que se encuentran, y no poder distinguir o percibir la realidad de las cosas. Asimismo, el Poder Judicial está resolviendo estos casos de una forma deficiente y sin coherencia jurídica.

Respecto al **objetivo específico 2**; Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento se comportan de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú, 2022. Por tanto, se formularon tres preguntas que son las siguientes:

7. ¿Usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú, que su declaración corresponde a su voluntad?

8. ¿Usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe actúan en la celebración de los contratos en el Perú, comprendan que la declaración de la otra parte corresponda a la voluntad de ésta?

9. ¿Considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe tienen un grado de confianza en la parte contraria, en la celebración de los contratos en el Perú?

En relación a la **séptima pregunta**, **todos los colaboradores** entre ellos Reátegui (2022), Romero (2022), Morales (2022), Flores (2022), Chumán (2022), Taboada (2022) y Vicente (2022), Guerrero (2022), Tello (2022) y Santos (2022) coinciden que no pueden valorar la buena fe de una persona privada de discernimiento. Dado que física y psicológicamente no son personas con capacidad de decidir, sino que son manipulables y usados para adultera o falsificar una pretensión.

En relación a **la octava pregunta**, **todos los colaboradores** entre ellos Reátegui (2022), Romero (2022), Morales (2022), Flores (2022), Chumán (2022), Taboada (2022) y Vicente (2022), Guerrero (2022), Tello (2022) y Santos (2022) nuevamente coinciden señalando que, por su limitación, dichas personas no pueden comprender la voluntad de la persona con quien contratan. En tanto, la buena fe consiste en el adecuado comportamiento de las partes en la relación jurídica, pero en esta situación de privación de discernimiento de las personas mayores solo es realizado por la persona judicialmente identificada como apoyo y salvaguarda. Por ello quien realiza el comportamiento de buena fe es otra persona jurídicamente.

En relación a **la novena pregunta**, Morales (2022), Flores (2022), Chumán (2022), Taboada (2022) y Vicente (2022), Guerrero (2022), Tello (2022) y Santos (2022) manifiestan que su falta de capacidad de discernir no les permite tener esa facultad. Reátegui (2022), Romero (2022), señalan que el factor confianza pasa a un segundo plano sí, la otra parte es diligente en revisar la validez de la designación judicial.

En conclusión, los entrevistados respecto al objetivo específico 2 indican que las personas mayores privadas de discernimiento no se comportan de acuerdo a la buena fe porque no tienen pleno uso de sus facultades mentales, no tienen capacidad de comprender que la declaración de la contraparte corresponda a su voluntad. Y, entendiendo que la buena fe consiste en el adecuado comportamiento de las partes en la relación jurídica, el contrato se vicia y deviene en nulo. Del mismo modo el factor confianza pasa a un segundo plano sí, la otra parte es diligente en revisar la validez de la designación judicial.

De la misma manera, analizaron los resultados obtenidos de los antecedentes o trabajos previos del marco teórico, en relación a las investigaciones, doctrinas y enfoques conceptuales presentados del objetivo general.

A nivel internacional; López, B. (2020), Craige et al. (2018), Harding y Tascioglu (2018) y De Sabbata (2020), proponen medidas especiales de protección para las personas mayores privadas de discernimiento en forma de privilegio de manera general, indican también que la ejecución de los acuerdos de La Convención en el tema de la capacidad legal de las personas con problemas intelectuales, está generando controversias, por lo cual se debe proyectar diálogos de conciliación entre el Estado y la sociedad para superarlos. Asimismo, señalan que las normativas actuales sobre capacidad mental de las personas con demencia, deben considerar dos enfoques para su mejor protección; uno para cuando están totalmente incapaces y no pueden tomar decisiones y, otro cuando tengan lucidez.

A nivel nacional; Cieza y Olavarría (2018), Castillo y Chipana (2018), al referirse al inciso 2 del artículo 43, resaltan que se refiere a los incapaces por falta de discernimiento y genera contradicción con la normativa de La Convención que, si contiene el término de incapacidad absoluta, sugiriendo que se debió mantener como incapaces a las personas sin discernimiento por que han generado graves problemas a la capacidad en nuestra normativa, y que lejos de favorecerlos y cumplir con el propósito de La Convención, son adversas para las personas sin discernimiento, generando inseguridad jurídica a través de los contratos que celebren de una parte las personas sin discernimiento y de la otra parte personas con afán de aprovecharse de la situación como pillos o estafadores.

La conclusión general de los trabajos previos respecto al objetivo general indica brindarle seguridad a las personas mayores privadas de discernimiento a través de medidas especiales de protección, revisión del tema a nivel de naciones unidas, diálogos conciliatorios a nivel país, dichas personas deben ser consideradas incapaces absolutos por su falta de discernimiento para resguardar su patrimonio y no generar inseguridad jurídica en razón que no pueden manifestar su voluntad ni la buena fe contractual.

De la misma manera, analizaron los resultados obtenidos de los antecedentes o trabajos previos del marco teórico, en relación a las investigaciones, doctrinas y enfoques conceptuales presentados del objetivo específico 1.

A nivel internacional, Cristancho, J. (2019), Laje y Lanzavechia (2018), proteger a través de un tercero como medida excepcional y adecuadamente regulada, a las personas que no pueden manifestar su voluntad por ningún medio y, brindarle medidas protectoras que aseguren su patrimonio. Solicitando a la Organización de Naciones Unidas revise el tema y se centre en los casos excepcionales, para protegerlos. Asimismo, que las personas que no puedan manifestar su voluntad, deben ser declarados incapaces y nombrar judicialmente un curador par que salvaguarde su patrimonio.

A nivel nacional, Bustamante, M. (2020), concluye que los actos jurídicos celebrados por las personas sin discernimiento son nulos, en razón de no haber manifestado su voluntad y, que la modificación introducida por el DL respecto a conferir la capacidad de ejercicio a las personas sin discernimiento es contraria al artículo 12 de La Convención, por no resguardar mínimamente sus patrimonios.

La conclusión general de los trabajos previos respecto al objetivo específico 1 indican que se debe proteger través de un tercero como medida excepcional y adecuadamente regulada, a las personas que no pueden manifestar su voluntad por ningún medio y, brindarle medidas protectoras que aseguren su patrimonio. Pero DL 1384 respecto a conferir la capacidad de ejercicio a las personas sin discernimiento, sin embargo, vulnera artículo 12 de La Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, por no resguardar mínimamente sus patrimonios. Para evitar todo tipo de fraude contra ellos se deben ser declarados incapaces y nombrar judicialmente un curador par que salvaguarde su patrimonio.

De la misma manera, analizaron los resultados obtenidos de los antecedentes o trabajos previos del marco teórico, en relación a las investigaciones, doctrinas y enfoques conceptuales presentados del objetivo específico 2.

A nivel internacional, Campos, M. (2021), Bauer y Bernal (2021), Gambino, F. (2022), Ngurah, Y. (2022), señalan que los contratos deben gozar de buena fe, por la cual la conducta de las partes debe ser de correspondencia a ambos intereses, para lograr la prestación y contraprestación acordada, con un enfoque solidario y cooperativo que los ata a cumplir obligaciones no expresadas literalmente, pero de obligación tácita. Asimismo, la buena fe cubre a las partes cuando hay oscuridades en el acuerdo, permitiendo las renegociaciones en casos de emergencias y, de igual manera en los contratos celebrados ante notario público.

La conclusión general de los trabajos previos respecto al objetivo específico 2 indican que los contratos deben gozar de buena fe, por la cual la conducta de las partes debe ser de correspondencia a ambos intereses, para lograr la prestación y contraprestación acordada, con un enfoque solidario y cooperativo que los une a cumplir obligaciones no expresadas literalmente, pero de obligación tácita.

Respecto a la conclusión del marco teórico del objetivo específico 2 nos dice que la capacidad de contratar deviene de la probabilidad de asumir obligaciones originadas en un contrato de manera voluntaria. Las personas mayores sin discernimiento tienen la capacidad de contratar, siempre que cuenten con un representante, el curador. Asimismo, la buena fe cubre a las partes cuando hay oscuridades en el acuerdo, permitiendo las renegociaciones en casos de emergencias, como medida de protección ante situaciones de excesiva onerosidad, para buscar un equilibrio de acuerdo al pacto original.

De la misma forma, se realizó el análisis conforme con los resultados obtenidos en los instrumentos de recolección de datos que responden a la **guía de análisis documental**, que corresponde al **OBJETIVO GENERAL**, para tal efecto se analizó, La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Organización de Naciones Unidas el año 2006 y con acción desde el año 2008, en la cual La Convención como referente macro, establece lineamientos generales, siendo el principal la igualdad jurídica de las personas con discapacidad con todas las personas, y son los Estados, los que deben adecuar su normativa de acuerdo a su realidad teniendo en cuenta que en algunas oportunidades adoptarán medidas especiales o adicionales

para cumplir con las finalidades de La Convención, como es el caso de las personas con discapacidad mental severos, que necesariamente necesitan un trato diferenciado, al no poder manifestar su voluntad.

De igual manera se analizó, sobre blog estudiantil de la pucp, el artículo titulado: “Millones de contratos nulos, gracias, Decreto Legislativo 1384”, del autor Chipana, J. (2018), manifiesta que en la actualidad toda persona privada de discernimiento puede celebrar contratos de diversa índole, asumiendo las responsabilidades que genere dicho acto, aún sí son contrarios a sus intereses, pero están desprotegidos respecto de la Ley anterior. Asimismo, es necesario realizar una diferenciación entre las personas privadas de discernimiento (no pueden decidir por sí mismos) y las personas con retardo leve, que, si pueden decidir por sí mismos y tienen las facultades de celebrar contratos de acuerdo a su voluntad, contrario a los primeros que pueden ser engañados o inducidos a celebrar contratos en desmedro de su patrimonio.

También se analizó, sobre el video en YouTube llamando “Debate sobre la capacidad jurídica en el Decreto Legislativo N° 1384: Postura y argumentos”. Del autor Chipana, J. (2020) afirma que la celebración de los contratos para las personas con discapacidad no presenta ninguna dificultad teniendo en cuenta que su capacidad mental es adecuada, el problema se presenta para las personas privadas de discernimiento, considerando que están en igualdad de condiciones, tienen que asumir las responsabilidades contractuales.

Es así que el **resultado del análisis documental del objetivo general** nos afirma que toda persona con discapacidad tiene igualdad jurídica con los demás de acuerdo a la normativa de La Convención, como lineamiento macro, pero los Estados partes, deben adecuar su legislación de acuerdo a su realidad y de acuerdo a los casos que merecen una protección especial, como el de las personas con discapacidad mental severa que no pueden manifestar su voluntad. Asimismo, que toda persona privada de discernimiento puede celebrar cualquier tipo de contrato, asumiendo las responsabilidades contractuales. Por lo cual pueden ser engañados o inducidos a celebrar contratos en desmedro de su patrimonio. Con la normativa anterior estaban mejor protegidos. Razón por la cual es importante diferenciar entre las personas mayores

privadas de discernimiento (que no pueden decidir por sí mismos) y las personas con retardo leve (que si pueden decidir por sí mismos).

De la misma forma, se realizó el análisis conforme con los resultados obtenidos en los instrumentos de recolección de datos que responden a la **guía de análisis documental, que concierne al objetivo específico 1**, por tanto, se analizó la casación N° 683-2016 – Callao - Nulidad de acto jurídico donde indica que La manifestación de la voluntad es un requisito indispensable para la celebración de los contratos, de no darse, por falta de discernimiento, como en el presente caso, es nulo. Ser un incapaz absoluto por falta de discernimiento no necesariamente se legitima sólo por una interdicción emanada de la autoridad judicial, luego de una demanda presentada por su cónyuge, hijos, padres o hermanos, sino también por los medios probatorios presentados en el proceso, principalmente los informes médicos previos a la celebración del contrato, por lo cual el acto jurídico es nulo.

Por otro lado, se analizó, la Casación N° 5544-2017 – Arequipa - Nulidad de Acto Jurídico donde nos indica que La manifestación de la voluntad es un acto externo, que no deja ningún tipo de dudas entre las partes que intervienen en un contrato, por lo cual se obligan a cumplir con lo pactado. Respecto al presente caso de análisis, no queda ninguna duda que la causante por la enfermedad que padecía; deterioro mental, no pudo manifestar su voluntad, y de hecho el acto jurídico es nulo.

De igual manera, se analizó el artículo “La manifestación de la voluntad de las personas con discapacidad en la teoría general del acto jurídico y la nueva perspectiva basada en los apoyos. Un estudio de Derecho peruano”, de Varsi y Santillán (2021), señalando que la finalidad del inciso 2 del artículo 12 de La Convención de los derechos de las personas con discapacidad, de igualdad jurídica de todas las personas es un avance importante en el reconocimiento de dichas personas a nivel mundial, pero hay pequeños grupos vulnerables como las personas con grave deterioro mental (sin discernimiento) o estado de coma que no pueden manifestar su voluntad y pueden ser engañados por la contraparte y no podrán alegar el artículo 222 del Código Civil buscando la anulabilidad del contrato o acto jurídico, porque cuentan con la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, haciéndose responsable de sus actos.

La conclusión respecto al **análisis documental del objetivo específico 1** nos afirma que la manifestación de la voluntad es un acto externo claro, sin ningún tipo de dudas para las partes, por lo cual se obligan a cumplir con lo pactado, asimismo es un requisito indispensable para la celebración de los contratos, de no darse por falta de discernimiento, deviene en un acto nulo. Indican también que la finalidad del inciso 2 del artículo 12 de La Convención de los derechos de las personas con discapacidad, de igualdad jurídica de todas las personas es un avance importante en el reconocimiento de dichas personas a nivel mundial, pero hay pequeños grupos vulnerables como las personas con grave deterioro mental (sin discernimiento) o estado de coma que no pueden manifestar su voluntad y pueden ser engañados por la contraparte y no podrán alegar el artículo 222 del Código Civil buscando la anulabilidad del contrato o acto jurídico, porque cuentan con la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, haciéndose responsable de sus actos. Por lo tanto, las personas con deterioro mental no tienen capacidad de discernimiento y no manifiestan su voluntad.

De la misma forma, se realizó el análisis conforme con los resultados obtenidos en los instrumentos de recolección de datos que responden a la **guía de análisis documental**, que concierne al **objetivo específico 2**, por tanto, se analizó la Casación N° 889-2017 – Lima, nos dice que la buena fe es una figura jurídica principista en la celebración de un acto jurídico o contrato, que se da en las distintas etapas del desarrollo de los contratos, siendo su principal requisito, la honestidad con la otra parte, brindando la información adecuada, cumpliendo con lo pactado, apoyando con la eficacia del trato para que se cumpla lo requerido.

Finalmente, se analizó la se analizó, la Casación N° 4673 – 2015 – Arequipa - Nulidad de Acto Jurídico donde nos indica que Las personas mayores privadas de discernimiento, por su condición, no son capaces de inducir a favor o en contra a la contraparte en un contrato, de manera deliberada.

La **conclusión respecto al análisis documental del objetivo específico 2** nos afirma que la buena fe es una figura jurídica principista en la celebración de un acto jurídico o contrato, que se da en las distintas etapas del desarrollo de los contratos, siendo su principal requisito, la honestidad con la otra parte, brindando la información

adecuada, cumpliendo con lo pactado, apoyando con la eficacia del trato para que se cumpla lo requerido. Por el contrario, las personas mayores privadas de discernimiento, por su condición, no son capaces de inducir a favor o en contra a la contraparte en un contrato de manera deliberada.

Los **principales hallazgos del objetivo general** fueron los siguientes: las personas mayores privadas de discernimiento no deben celebrar ningún tipo de contrato, por su misma situación de no poder discernir por que sufren de alguna patología mental grave, que les impide comprender o darse cuenta del alcance, del valor, y de las consecuencias de las acciones que realiza al no diferenciar lo legal de lo ilegal, en consecuencia, sus actos jurídicos devienen en nulos o anulables, y que el inciso 2 del artículo 43 del Código Civil derogado por el DL salvaguardaban adecuadamente sus derechos. Pero el ordenamiento jurídico permite a las personas mayores privadas de discernimiento la celebración de contratos asumiendo las responsabilidades de dicho acto, previa gestión y designación de un apoyo que sólo los apoya y no los representa. Además, que toda persona con discapacidad tiene igualdad jurídica con los demás de acuerdo a la normativa de La Convención, como lineamiento macro, pero los Estados partes, deben adecuar su legislación de acuerdo a su realidad y de acuerdo a los casos que merecen una protección especial, como el de las personas con discapacidad mental severa que no pueden manifestar su voluntad, por lo cual pueden ser engañados o inducidos a celebrar contratos en desmedro de su patrimonio. Es importante diferenciar entre las personas mayores privadas de discernimiento (que no pueden decidir por sí mismos) y las personas con retardo leve (que si pueden decidir por sí mismos). Por esas razones se les debe brindar medidas especiales de protección, para resguardar su patrimonio y no generar inseguridad jurídica.

Respecto a los **principales hallazgos del Objetivo Específico 1**, tenemos los siguientes: las personas mayores privadas de discernimiento no manifiestan su voluntad de manera expresa o tácita por estar privados de discernimiento por el estado mental en que se encuentran y no poder distinguir o percibir la realidad de las cosas, entendiendo que la manifestación de la voluntad es un acto externo claro, sin ningún tipo de dudas para las partes, obligándose a cumplir con lo pactado, por ser un requisito indispensable

para la celebración de los contratos, de no darse por falta de discernimiento, deviene en un acto nulo. Indican también que la finalidad del inciso 2 del artículo 12 de La Convención de los derechos de las personas con discapacidad, de igualdad jurídica de todas las personas es un avance importante en el reconocimiento de dichas personas a nivel mundial, pero hay pequeños grupos vulnerables como las personas con grave deterioro mental (sin discernimiento) o estado de coma que no pueden manifestar su voluntad y pueden ser engañados por la contraparte y no podrán alegar el artículo 222 del Código Civil buscando la anulabilidad del contrato o acto jurídico, porque cuentan con la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, haciéndose responsable de sus actos. Por lo cual se le debe brindar medidas protectoras que aseguren su patrimonio, a través de un tercero como medida excepcional, esto es un curador, que se responsabilice de los contratos y salvaguarde su patrimonio. Además, la modificación introducida por el DL respecto a conferir la capacidad de ejercicio a las personas sin discernimiento es contraria al artículo 12 de La Convención, por no resguardar mínimamente sus patrimonios, indicando que para superar esta dificultad dejar el artículo 42 en su actual estado y darle solución a través de la restitución del inciso 2 del artículo 43. De otro lado señalan que el Poder Judicial está resolviendo estos casos de una forma deficiente y sin coherencia jurídica.

En relación a los **principales hallazgos del objetivo específico 2**, encontramos los siguientes: las personas mayores privadas de discernimiento no se comportan de acuerdo a la buena fe porque no tienen pleno uso de sus facultades mentales, no tienen capacidad de comprender que la declaración de la contraparte corresponda a su voluntad. Y, entendiendo que la buena fe consiste en el adecuado comportamiento de las partes en la relación jurídica, el contrato se vicia y deviene en nulo. Teniendo en cuenta que la buena fe es una figura jurídica principista en la celebración de un acto jurídico que cubre a las partes cuando hay oscuridades en el acuerdo, permitiendo las renegociaciones en casos de emergencias, como medida de protección, y siendo sus requisitos, la honestidad con la otra parte, brindando la información adecuada, cumpliendo con lo pactado, apoyando con la eficacia del trato para que se cumpla lo requerido. Contrariamente, las personas mayores privadas de discernimiento, por su

condición, no son capaces de inducir a favor o en contra a la contraparte en un contrato de manera deliberada.

En arreglo a los párrafos anteriores y considerando el análisis documental, los datos proporcionados por la guía de entrevista y los trabajos previos, en aplicación del método de triangulación, de acuerdo a Noble, H (2019), se usa en las investigaciones con la finalidad de acrecentar los resultados acoplando varias miradas y evitar sesgos personales. En relación con los hallazgos realizados dentro de esta investigación utilizando los instrumentos de recolección de datos, así como en los antecedentes de investigación y las corrientes doctrinarias idóneas al tema de estudio, señalamos lo siguiente:

Por tanto, sobre **la discusión del objetivo general** para confirmar el supuesto general que ninguna persona mayor privada de discernimiento celebra contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022. Según Posterla, E. (2022), el discernimiento es la capacidad que tienen las personas de diferenciar los objetos y conocimientos sin error alguno, por encontrarse gozando de buena salud mental que le permite tomar decisiones favorables siempre. Y la teoría social de la discapacidad aplicadas a las personas sin discernimiento, de acuerdo con Soluguren, A. (2019), éste modelo social considera primero a la persona a través de su dignidad, la valoriza en sus derechos fundamentales y la pone a la par de todos, sin exclusión ni diferencias. Por tanto, se debe brindar seguridad a las personas mayores privadas de discernimiento a través de medidas especiales de protección, revisión del tema a nivel de naciones unidas y diálogos conciliatorios a nivel país, dichas personas deben ser consideradas incapaces absolutos por su falta de discernimiento para resguardar su patrimonio y no generar inseguridad jurídica en razón que no pueden manifestar su voluntad ni la buena fe contractual. Asimismo, las personas mayores privadas de discernimiento no pueden celebrar ningún tipo de contrato, por su misma situación de no poder discernir, no pueden diferenciar lo legal de lo ilegal, no distinguen la figura legal de lo que están disponiendo, en consecuencia, sus actos jurídicos devienen en nulos o anulables. Pero el ordenamiento jurídico permite a las personas mayores privadas de discernimiento la celebración de contratos, previa gestión y designación de un apoyo, que sólo colabora,

pero no se responsabiliza de dicho acto. Como lo plantea López, B. (2020), Ante tales situaciones perjudiciales para las personas con discapacidad, propone medidas especiales de protección en forma de privilegio de manera general. En esa línea conceptual La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad manifiestan que toda persona con discapacidad tiene igualdad jurídica con los demás de acuerdo a la normativa de La Convención, como lineamiento macro, pero los Estados partes, deben adecuar su legislación de acuerdo a su realidad y de acuerdo a los casos que merecen una protección especial, como el de las personas con discapacidad mental severa que no pueden manifestar su voluntad. Finalmente, toda persona privada de discernimiento puede celebrar cualquier tipo de contrato, asumiendo las responsabilidades contractuales. Por lo cual pueden ser engañados o inducidos a celebrar contratos en desmedro de su patrimonio. Con la normativa anterior estaban mejor protegidos. Razón por la cual es importante diferenciar entre las personas mayores privadas de discernimiento (que no pueden decidir por sí mismos) y las personas con retardo leve (que si pueden decidir por sí mismos).

Es importante señalar que la posición adoptada por nuestra legislación en el Decreto Legislativo N° 1384, no ha tomado en cuenta las protecciones especiales que manifiesta La Convención, respecto de la valoración de las personas con discapacidad física y mental, diferenciación que en caso de las personas con discapacidad mental severa o grave, salvaguardaría el patrimonio de éstas y evitaría la inseguridad jurídica actual. Como lo señalan, Chipana y Castillo (2018), que lejos de favorecerlos y cumplir con el propósito de La Convención, son adversas para las personas sin discernimiento, generando inseguridad jurídica a través de los contratos.

Nuestra posición respecto al resultado de los hallazgos principales del objetivo general es concordante toda vez que en el Perú las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la normativa actual, pueden celebrar contratos pero asumen las responsabilidades de dicho acto en igualdad de condiciones con la contraparte, asimismo los especialistas recomiendan que por su falta de discernimiento no deben celebrar ningún tipo de contratos y, los trabajos previos indican que se les debe dar protección jurídica para resguardar su patrimonio. Lo que confirma el supuesto general;

qué ninguna persona mayor privada de discernimiento celebra contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022.

Por otro lado, sobre **la discusión del objetivo específico 1** para confirmar el supuesto general que es ninguna persona mayor privada de discernimiento manifiesta su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú. De acuerdo con Torres, A. (2016) con la teoría de la autonomía de la voluntad o clásica, constituye que los contratantes tienen poder de decisión para realizar un contrato, con quienes contraerlos y de acuerdo a sus pretensiones precisar sus cláusulas, éstas deben ser adecuadas a las buenas costumbres y el orden público, que funcionan como limitantes impuestos por el Estado para evitar su desnaturalización. Asimismo, Castro, C. (2019), basándose en el latinismo "*Pacta sunt servanda*" que significa lo pactado se cumple, explica que los acuerdos arribados en un contrato tienen fuerza de ley para los celebrantes, por que actuaron ejerciendo su voluntad sin imposición de ningún tipo, obligándose a cumplir dicho compromiso, de no hacerlo, se activarán acciones previstas en dicho contrato, como la resolución y pago de indemnizaciones, intereses y mora a la parte perjudicada.

La conclusión general respecto al objetivo específico 1, indican que las personas mayores privadas de discernimiento no manifiestan su voluntad expresa o tácita por estar privados de discernimiento por el estado mental en que se encuentran, no distinguen o perciben la realidad de las cosas y se les debe proteger través de un tercero como medida excepcional y adecuadamente regulada, a las personas que no pueden manifestar su voluntad por ningún medio y, brindarle medidas protectoras que aseguren su patrimonio. Pero el DL 1384 al conferir la capacidad de ejercicio a las personas sin discernimiento, vulnera el artículo 12 de La Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, por no resguardar mínimamente sus patrimonios. Para evitar todo tipo de fraude contra ellos se deben ser declarados incapaces y nombrar judicialmente un curador par que salvaguarde su patrimonio.

Asimismo, Indican también que la finalidad del inciso 2 del artículo 12 de La Convención de los derechos de las personas con discapacidad, de igualdad jurídica de todas las personas es un avance importante en el reconocimiento de dichas personas a nivel mundial, pero hay pequeños grupos vulnerables como las personas con grave

deterioro mental (sin discernimiento) o estado de coma que no pueden manifestar su voluntad y pueden ser engañados por la contraparte y no podrán alegar el artículo 222 del Código Civil buscando la anulabilidad del contrato o acto jurídico, porque cuentan con la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, haciéndose responsable de sus actos. Por lo tanto, las personas con deterioro mental no tienen capacidad de discernimiento y no manifiestan su voluntad.

Teniendo en consideración que la manifestación de la voluntad de manera expresa o tácita, es la parte nuclear del acto jurídico señalado en el artículo 140 y 141 del Código Civil y en base a ella se crean, regulan, modifican o extinguen relaciones jurídicas, las personas mayores privadas de discernimiento, por no poder diferenciar lo bueno de lo malo, lo que le conviene de lo que no le conviene en la celebración de los contratos, no manifiestan dicha voluntad, concepto corroborado por los especialistas, el análisis de documentos y los trabajos previos, lo que confirma el supuesto específico 1; ninguna persona mayor privada de discernimiento manifiesta su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú.

Por otro lado, sobre la **discusión del objetivo específico 2** para confirmar el supuesto general que es ninguna persona mayor privada de discernimiento se comporta de acuerdo a la buena fe contractual en el Perú. Nos afirma que la buena fe es una figura jurídica principista en la celebración de un acto jurídico o contrato, que se da en las distintas etapas del desarrollo de los contratos, siendo su principal requisito, la honestidad con la otra parte, brindando la información adecuada, cumpliendo con lo pactado, apoyando con la eficacia del trato para que se cumpla lo requerido. por el contrario, las personas mayores privadas de discernimiento, por su condición, no son capaces de inducir a favor o en contra a la contraparte en un contrato, de manera deliberada. De acuerdo con Gambino, F. (2022), manifiesta que la buena fe cubre a las partes cuando hay oscuridades en el acuerdo, permitiendo las renegociaciones en casos de emergencias, como medida de protección ante situaciones de excesiva onerosidad, para buscar un equilibrio de acuerdo al pacto original. De igual manera, indican que los contratos deben gozar de buena fe, por la cual la conducta de las partes debe ser de correspondencia a ambos intereses, para lograr la prestación y contraprestación

acordada, con un enfoque solidario y cooperativo que los une a cumplir obligaciones no expresadas literalmente, pero de obligación tácita. Asimismo, manifiestan que no pueden valorar la buena fe de una persona privada de discernimiento, dado que física y psicológicamente no son personas con capacidad de decidir, sino que son manipulables y usados para adúltera o falsificar una pretensión. Asimismo, la buena fe consiste en el adecuado comportamiento de las partes en la relación jurídica, pero en esta situación de privación de discernimiento de las personas mayores solo es realizado por la persona judicialmente identificada como apoyo y salvaguarda. Del mismo modo el factor confianza pasa a un segundo plano sí, la otra parte es diligente en revisar la validez de la designación judicial. De acuerdo con Torres, A. (2016), la capacidad de contratar deviene de la probabilidad de asumir obligaciones originadas en un contrato de manera voluntaria. Las personas mayores sin discernimiento tienen la capacidad de contratar, siempre que cuenten con un representante, el curador.

Respecto, a los manifestado por el análisis documental, trabajos previos y las entrevistas podemos afirmar que las personas mayores privadas de discernimiento no pueden valorar la buena fe, ya que no pueden dar información relevante y tener un comportamiento adecuado como una de las partes en la relación jurídica. Por tanto, deben gozar de buena fe, por la cual la conducta de las partes debe ser de correspondencia a ambos intereses, para lograr la prestación y contraprestación acordada, con un enfoque solidario y cooperativo que los une a cumplir obligaciones no expresadas literalmente, pero de obligación tácita. lo que confirma el supuesto específico 2, que es que ninguna persona mayor privada de discernimiento se comporta de acuerdo a la buena fe contractual en el Perú.

La importancia de la presente investigación radica en la protección jurídica de un grupo vulnerable, como son las personas mayores privadas de discernimiento, que con la vigencia del Decreto Legislativo N° 1384, se encuentran desprotegidos de sus patrimonios cuando celebran contratos, generando inseguridad jurídica. Por lo cual el Estado peruano tiene la obligación de brindarle medidas de protección especial a través de la restitución del inciso 2 del artículo 43, que es viable, previo análisis exhaustivo de los artículos de La Convención, referidos a la protección en casos especiales.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO: Se comprobó que ninguna persona mayor privada de discernimiento celebra contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, ya que, de acuerdo a la normativa actual en relación al Decreto Legislativo N° 1384 del 04 de setiembre de 2018, y la derogación del inciso 2 del artículo 43 del Código Civil, pueden celebrar contratos, pero asumen las responsabilidades de dicho acto en igualdad de condiciones con la contraparte. Lo cual crea inseguridad jurídica a este grupo vulnerable, dejándolos desprotegidos ante la Ley respecto a su patrimonio, teniendo en cuenta que los apoyos son sólo colaboradores y no responsables del acto jurídico o contrato. Asimismo, genera terceros oportunistas que se aprovechen de las circunstancias y actúen de mala fe contra el patrimonio y los intereses de éste grupo vulnerable.

SEGUNDO: Se confirmó que ninguna persona mayor privada de discernimiento manifiesta su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú, teniendo en cuenta que la manifestación de la voluntad tiene dos fases; la fase interna, donde el discernimiento es el elemento esencial para diferenciar lo que le conviene de lo que no le conviene en la celebración de un contrato y lo mejor para su futuro y, la fase externa que es la comunicación del asentimiento a la contraparte. Ninguna de las dos fases se da de parte de las personas mayores privadas de discernimiento por la enfermedad que padecen.

TERCERO: Se evidenció que ninguna persona mayor privada de discernimiento se comporta de acuerdo a la buena fe contractual en el Perú, conceptualizando a la buena fe como el adecuado comportamiento de las partes en la relación jurídica, con honestidad y respeto a la otra parte, brindando información relevante y el debido secreto de ésta en la fase de negociación, cumpliendo con lo pactado en la fase de celebración y colaborar en la consecución de la eficacia en la ejecución. Las personas mayores privadas de discernimiento no pueden manifestar su buena fe contractual en la celebración de los contratos, en razón que no pueden valorar su buena fe, ni de la parte contraria.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: se recomienda restituir el inciso 2 del artículo 43 del Código Civil, derogado por el Decreto Legislativo N° 1384; “Son absolutamente incapaces los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento”. Para brindar protección jurídica a éste grupo vulnerable, respecto a la celebración de contratos. En cumplimiento de los acuerdos de La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que tiene como finalidad general la igualdad, pero también su seguridad, en ese sentido un trato de protección especial, no es una exclusión o discriminación. Teniendo en cuenta que la legislación nacional al emitir el Decreto Legislativo N° 1384 no tuvo en consideración las recomendaciones macro de La Convención, señaladas en el literal j del preámbulo, el artículo 1 y los numerales 2 y 5 del artículo 12.

SEGUNDO: revisión del Decreto Legislativo N° 1384, por parte del Congreso, que ha modificado 29 artículos del Código Civil, 15 artículos del Código Procesal Civil, 02 artículos de la Ley del Notario y la derogación del inciso 2 del artículo 43 del Código Civil. Que, transversalmente ha modificado artículos en el Código Civil respecto al Derecho de las Personas, Acto Jurídico, Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones, Derechos Reales, Derecho de Obligaciones, Contratos, Prescripción y Caducidad y, Registros Públicos. Generado controversias, por ejemplo, la modificación del artículo 1358, que anteriormente permitía celebrar contratos a los menores de edad no privados de discernimiento, relacionados a sus necesidades ordinarias, ahora legalmente no lo pueden hacer, pero en la práctica diaria si lo realizan y actualmente son considerados nulos.

TERCERO: teniendo en cuenta que la mayoría de las personas mayores privadas de discernimiento, son adultos mayores (alzhéimer, enfermedades mentales), se sugiere una campaña nacional liderada por el Estado, de difusión por todos los medios de comunicación, señalando que todo ciudadano tiene la facultad de autonombrar a futuro, a su propio curador para que se haga cargo de él y su patrimonio en su beneficio, que facultades tendrán y un tema muy importante; quienes no deben serlo por ningún motivo, todo esto en concordancia con el artículo 568-A del Código Civil.

REFERENCIAS

- Bauer, T. C. y Bernal, F. M. (2021). Solidarismo y contratos relacionales alternativos frente a la pandemia de covid 19. *Revista de Derecho Privado*. 1(41), 53-80.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/7200>
- Bustamante Balcázar, M. I. (2020). *Una persona con discapacidad, pero con plena capacidad de ejercicio reconocida, aun cuando carezca de discernimiento ¿puede celebrar actos jurídicos válidos?* [Tesis de Licenciatura, Universidad Pedro Ruiz Gallo]. Archivo digital.
https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9019/Bustamante_Balc%c3%a1zar_Milton_lv%c3%a1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cachapuz, M. C. (2018). Racionalidad y discernimiento: un debate filosófico Jurídico sobre la alteración de criterios para la definición de la capacidad civil. *Opinión Jurídica*, 17(34), 151-170.
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/2753/2533>
- Campos, M. S. (2021). Función supletoria de la buena fe contractual y deberes de conducta derivados. Un análisis a la luz del derecho contractual moderno. *Revista chilena de derecho privado*, 1(37), 105-159.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722021000200105&lng=en&nrm=iso&tlng=en
- Castillo, F. M. y Chipana, C. J. (2018). La pésima nueva regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. 1(65), 45-50.
https://www.academia.edu/45035292/La_p%C3%A9sima_nueva_regulaci%C3%B3n_de_la_capacidad_jur%C3%ADdica_de_las_personas_con_discapacidad
- Castro, C. (2019). Los contratos normativos y los contratos marco en el derecho privado contemporáneo. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 21(1), 121-150.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=73357886006>

- Cieza, M. y Olavarría, P. (2018). Nosotros los normales errores y aciertos de la reciente legislación acerca de la discapacidad en el Perú. *Gaceta Jurídica*, 1(64), 47-61. https://www.academia.edu/40916419/Nosotros_los_normales_errores_y_aciertos_de_la_reciente_legislaci%C3%B3n_acerca_de_la_discapacidad_en_el_Per%C3%BA
- CONADIS (2020), *Anuario Estadístico 2019 del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1635634/Anuario%20Estad%C3%81stico%202019%20del%20RNPCD.pdf.pdf>
- Cotán, A. (2020). El método etnográfico como construcción de conocimiento: un análisis descriptivo sobre su uso y conceptualización en ciencias sociales. *Márgenes, Revista de Educación de la Universidad de Málaga*, 1(1), 83-103. <http://dx.doi.org/10.24310/mgnmar.v1i1.7241>
- Craigie, J., Bach, M., Gurbai, S., Kanter, A., Kim, S. y Lewis, O. (2018). Legal capacity, mental capacity and supported decision-making: Report from a panel event. *International Journal of Law and Psychiatry*, 1(62), 160-168. <https://doi.org/10.1016/j.ijlp.2018.09.006>.
- Cristancho Díaz, J. R. (2019). Capacidad jurídica de las personas con discapacidad: ¿Derecho fundamental absoluto?, *Revista Chilena De Derecho Y Ciencia Política*, 10(1), 31–56. <https://doi.org/10.7770/rchdcp-V10N1-art1919>
- Dejonckheere, M. y Vaughn, L. Semistructured interviewing in primary care research: a balance of relationship and rigour. *Family Medicine and Community Health*; 7: e000057. doi: 10.1136/fmch-2018-000057 <https://fmch.bmj.com/content/7/2/e000057>
- De La Puente y Lavalle, M. (2017). *El contrato general (3ª ed.)*. Palestra Editores.

De Sabbata, Kevin (2020). *Dementia, Treatment Decisions, and the UN Convention on the Rights of Persons With Disabilities*. A New Framework for Old Problems. *Frontiers in Psychiatry*, 11. <https://www.frontiersin.org/articles/10.3389/fpsy.2020.571722/full>

Poder Ejecutivo (tres de setiembre del 2018):” Decreto legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones”. *Diario El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-reconoce-y-regula-la-capacidad-jurid-decreto-legislativo-n-1384-1687393-2/>

Fernández, B. (2020). Tipos de justificación en la investigación científica. *Espíritu Emprendedor TES*, 4(3), 65-76. <https://www.espirituemprendedort.es.com/index.php/revista/article/view/207/275>

Gabriel-Ortega, J. (2017). Cómo se genera una investigación científica que luego sea motivo de publicación. *Journal of the Selva Andina Research Society*, 8(2), 155-156. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2072-92942017000200008

Gambino, F. (2022). *Buena fe y onerosidad sobrevenida en tiempos de pandemia*. *Revista de Derecho Privado*. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662022000100067&lang=es

García, H. (2017). La tutela constitucional de las personas con discapacidad. *Revista De Derecho Político*, 1(100), 1027-1055. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/la-tutela-constitucional-de-las-personas-con/docview/2076931062/se-2?accountid=37408>

Giesecke Sara Lafosse, Mercedes P. (2020). Elaboración y pertinencia de la matriz de consistencia cualitativa para las investigaciones en ciencias

sociales. *Desde el Sur*, 12(2), 397-417. <https://dx.doi.org/10.21142/des-1202-2020-0023>

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2415-09592020000200397

Harding, R., y Taşcıoğlu, E. (2018). Supported Decision-Making from Theory to Practice: Implementing the Right to Enjoy Legal Capacity. *Societies*, 8(2): 25. <https://doi.org/10.3390/soc8020025>

Jiménez, C. F. (2017). La teoría del derecho de contratos y su relación con la dogmática. *Revista chilena de derecho*, 44(2), 395-421. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372017000200395&script=sci_arttext

Johnson, JL, Adkins, D. y Chauvin, S. (2020). *A review of rigorous quality indicators in qualitative research. Revista estadounidense de educación farmacéutica*, 84(1): 7120. doi: 10.5688/ajpe7120. PMID: 32292186; PMCID: PMC7055404.

Laje, A. y Lanzavechia, G. (2018). Fuentes y proyección de las causales de incapacidad. *Revista de Derecho*, 1(17), 65-84. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932018000100065

Li, L. Guo, H. Bijman, J. Heerink, N. (2018) The influence of uncertainty on the choice of business relationships: The case of vegetable farmers in China. *Agribusiness*; 34: 597– 615. <https://doi.org/10.1002/agr.21540>
<https://onlinelibrary.wiley.com/action/showCitFormats?doi=10.1002%2Fagr.21540&mobileUi=0>

López, B. E. (2020). *El artículo 12 de la convención de los derechos de las personas con discapacidad y las medidas no discriminatorias de defensa del patrimonio.*

Editorial Dykinson, S. L.
http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/18593/capacidad_lopez_E3_2020.pdf?sequence=2

Lucas Baque, S. y Albert Márquez, J. (2021). Límites en la atención a discapacitados intelectuales y psicosociales en la actividad notarial en Ecuador. *USFQ Law Review*, 8(2), pp. 15-41.
<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/2244/2730>

Markovits, Daniel y Emad Atiq (2021). "*Filosofía del derecho contractual*", The Stanford Encyclopedia of Philosophy.
<https://plato.stanford.edu/entries/contract-law/>

Muñoz Uscanga, T. (2021). *Teoría general del contrato contemporáneo*. Biblioteca digital de Humanidades.

Muro Rojo, M. (2016). *Contratos civiles y obligaciones temas claves*. Gaceta Jurídica.

Naranjo Ferregut, J., Delgado Cruz, A., Morejón Estévez, R., Rodríguez Camejo, B., & Rodríguez Camejo, J. (2021). Comportamiento de las discapacidades en el Consejo Popular Hermanos Barcón, setiembre – diciembre 2020. *Revista de Ciencias Médicas de Pinar del Río*, 25(4), e 5102
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1561-31942021000400008

Ngurah Muliarta, Y. (2022). The Principle of Good Faith in the Sale and Purchase Agreement of Rights Made Before a Notary. *Universitas Warmadewa*, 1(1). 44-48
https://ejournal-warmadewa-ac.id.translate.googleusercontent.com/index.php/csjl/article/view/4477?_x_tr_sl=id&_x_tr_tl=en&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sc

Noble, H., Heale, R. (2019). Triangulation in research, with examples. *Evidence-Based Nursing*, 22:67-68. <https://ebn.bmj.com/content/22/3/67.citation-tools>

- Olvera García, J. (2015). *Metodología de la investigación jurídica: para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*. Porrúa. <http://ri.uaemex.mx/oca/view/20.500.11799/21701/1/Olvera%2C%20Metodolog%C3%ADa%20para%20la%20investigaci%C3%B3n.pdf>
- Páramo Morales, D. (2015). La teoría fundamental (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica. *Pensamiento & Gestión*, (39), 1-7. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-62762015000200001
- Parra Arroyave, L. A. (2021). *La capacidad legal de las personas mayores de edad con capacidades múltiple cognitivas: un evento que garantiza la libertad en la emisión del consentimiento en los actos jurídicos a la luz de la ley 1996 de 2019*. (tesis de Titulación). Universidad Autónoma Latinoamericana. http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/1785/1/unaula_rep_pre_der_2021_capacidad_legal_mayore_edad.pdf
- Peréz, G. y Rodríguez, M. (2018). El repensar de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad ante el modelo social: caso México. *Pensamiento Americano*, 11(21), 217-228. <https://web.p.ebscohost.com/abstract?direct=true&profile=ehost&scope=site&authtype=crawler&jrnl=20272448&AN=141268014&h=yNRPKuF5UFOzpMX8y6DjHC9N%2biNuyMQPWJktNiaL45RfrTLDRlcY5RtYSC6y9iu8QL3xhiWmZlcmi2wlyeagNg%3d%3d&crl=c&resultNs=AdminWebAuth&resultLocal=ErrorCrlNotAuth&crlhashurl=login.aspx%3fdirect%3dtrue%26profile%3dehost%26scope%3dsite%26authtype%3dcrawler%26jrnl%3d20272448%26AN%3d141268014>
- Piza, Burgos, N. D., Amaiquema Marquez, F. A., & Beltrán Baquerizo, G. (2019). Métodos y técnicas en la investigación cualitativa. *Revista Conrado*. 15(70), 455-459. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000500455

Posterla, E. (2020). Deconstruction of Discernment in Child Euthanasia. *Filosofía*, (50), 671-690. https://link-springer-com.translate.googleusercontent.com/translate/a77a85b643dc047d&_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sc#citeas

Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 683-2016, Callao. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/27731880416da7418133a90464bd7500/Resolucion_683-2016pdf.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=27731880416da7418133a90464bd7500

Salazar Romero. C. A. (2021). *La adopción del sistema de apoyos y salvaguardas en el Código Civil Peruano: una aproximación al régimen de responsabilidad por hechos del mayor de edad sin discernimiento*. (tesis de licenciatura). Universidad de Lima https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/15410/Salazar_La_adopci%C3%B3n_del_Sistema_de_Apoyos_y_Salvaguardias.pdf?sequence=1&isAllowed=y

San Martín, N. (2018). La imputabilidad o capacidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual. *Revista Ius et Praxis*, 24(1), 553- 592. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v24n1/0718-0012-iusetp-24-01-00533.pdf>

Sologuren, A. (2019). La reciente reforma del código civil en materia de reconocimiento de plena capacidad de ejercicio en favor de las personas con discapacidad. *Gaceta Civil y Procesal Civil*. 1(67), 197-217. https://www.academia.edu/43308055/ARTICULO_Enero_2019_JESA_Gaceta_Civil

Torres Vásquez, A. (2016). *Teoría general del contrato*. Instituto Pacífico.

- Vallejo, J., Hernández, R. y Posso, R. (2017). La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia y los nuevos retos normativos. *Revista CES Derecho*, 8(1), 3–21. <https://www.proquest.com/docview/1923982980/F4395E916B584B9BPQ/37?accountid=37408>
- Varsi Rospigliosi, E. (2014). *Tratado de derecho de las personas*. Lima: Gaceta Jurídica. Universidad de Lima. <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/5355>
- Varsi, E. (2021). La representación del apoyo de la persona con discapacidad. El nuevo esquema de la capacidad jurídica en el Perú. *Acta bioethica*, 27(2), 211-222. <https://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2021000200211>
- Varsi, E. y Torres, M. (2019). El nuevo tratamiento del régimen de la capacidad en el Código Civil peruano. *Acta bioethica*, 25(2). https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2019000200199&lang=pt
- Vasconcelos, S., Menezes, P., Ribeiro, M. y Heitman, E. (2021). Rigor científico y ciencia abierta: desafíos éticos y metodológicos en la investigación cualitativa. *Scielo en perspectiva*. <https://blog.scielo.org/es/2021/02/05/rigor-cientifico-y-ciencia-abierta-desafios-eticos-y-metodologicos-en-la-investigacion-cualitativa/>

ANEXOS

ANEXO 1

Matriz de categorización

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	SUBCATEGORÍAS
Personas sin discernimiento	Según Posterla (2022), en concepto simple y universal es la capacidad que tienen las personas de diferenciar los objetos y conocimientos sin error alguno, por encontrarse gozando de buena salud mental que le permite tomar decisiones favorables siempre. Quiénes no gocen de esta capacidad son personas sin discernimiento.	Son aquellas que no tienen la capacidad de decidir por sí mismas las cuales se clasifican en personas sin discernimiento temporal y permanente.	Personas sin discernimiento temporal. Personas sin discernimiento permanente
Celebración de contratos	De acuerdo con De la Puente (2017), la celebración de los contratos es la segunda fase de la formación de los contratos, que se da luego de agotar las negociaciones, donde las partes concuerdan de forma integral en los artículos suscritos, compuesta por la conclusión y el perfeccionamiento. La conclusión está relacionada directamente con el consentimiento de las partes, manifestando sus voluntades de manera expresa, y el perfeccionamiento es el inicio de la relación jurídica con la producción de efectos legales.	La celebración de los contratos para la presente investigación es de gran importancia, teniendo en cuenta que a partir de ésta, se producen los efectos jurídicos y las responsabilidades para los contrayentes y si una de las partes es una persona sin discernimiento, debe tener un tratamiento y protección especial en resguardo de su patrimonio.	Manifestación de la voluntad. Buena fe contractual

ANEXO 2

Matriz de consistencia

<u>Título:</u> Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los contratos en el Perú, 2022.					
<u>Problema General</u>	<u>Objetivo General</u>	<u>Supuesto General</u>	<u>Categorías</u>	<u>Subcategorías</u>	<u>Metodología</u>
¿Cómo las personas mayores privadas de discernimiento celebran contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022?	Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento celebran contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022.	Ninguna persona mayor privadas de discernimiento celebra contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022.	<u>Categoría 1:</u> <u>Persona sin Discernimiento</u>	Subcategoría 1: sin Personas discernimiento temporal. Subcategoría 2: sin Personas discernimiento permanente.	Enfoque: Cualitativo. Tipo de estudio: Básico. Diseño: No experimental
<u>Problemas Específicos</u>	<u>Objetivos Específicos</u>	<u>Supuestos Específicos</u>			
¿Cómo las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú, 2022?	Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú, 2022.	Ninguna persona mayor privadas de discernimiento manifiesta su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú, 2022.	<u>Categoría 2:</u> <u>Celebración de contratos</u>	Subcategoría 1: Manifestación de la voluntad. Subcategoría 2: La buena fe contractual.	Métodos de estudio: Teoría fundamentada Hermenéutico Técnicas: Entrevistas. Análisis documental.
¿Cómo las personas mayores privadas de discernimiento se comportan de acuerdo a la buena fe contractual en el Perú, 2022.	Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento se comportan de acuerdo a la buena fe contractual en el Perú, 2022.	Ninguna persona mayor privadas de discernimiento se comporta de acuerdo a la buena fe contractual en el Perú, 2022.			Instrumentos: Guía de entrevista. Guía de análisis documental.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los contratos en el Perú, 2022”

Apellidos y nombres:

Cargo/Ocupación:

Institución:

Años de experiencia:

Se le pide que lea atentamente las preguntas y en todo momento fundamente su respuesta.

OBJETIVO GENERAL

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento celebran contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022.

Pregunta 1.- Desde su experiencia personal **¿Considera Ud. que las personas mayores privadas de discernimiento deben celebrar contratos sin asumir responsabilidades?** Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 2.- Desde su experiencia profesional **¿Qué opinión le merece a usted lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1384 “Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones”?** Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 3.- Con relación a la pregunta anterior **¿Considera Ud. que el inciso 2 del art. 43° (Son absolutamente incapaces: ¿Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento) del Código Civil derogado por el Decreto Legislativo N° 1384 salvaguardaba adecuadamente los derechos de las personas mayores privadas de discernimiento respecto a celebrar contratos sin asumir responsabilidades?** Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú 2022.

Pregunta 4

Desde su experiencia profesional, **¿Usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera expresa en la celebración de los contratos en el Perú?** Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 5

Desde su experiencia profesional **¿Considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera tácita en la celebración de los contratos en el Perú?** Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 6

Desde su experiencia profesional, comente usted. **¿Cómo se está resolviendo en el Poder Judicial los casos en materia de contratos efectuados por personas mayores sin discernimiento que no manifiestan su voluntad?** Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento se comportan de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú 2022.

Pregunta 7

Desde su experiencia profesional, **¿Usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú, que su declaración corresponde a su voluntad?** Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 8

Desde su experiencia profesional, **¿Usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe actúan en la celebración de los contratos en el Perú, comprendan que la declaración de la otra parte corresponda a la voluntad de ésta?** Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 9

Desde su experiencia profesional, **¿Considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe tienen un grado de confianza en la parte contraria, en la celebración de los contratos en el Perú?** Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 10.

Estimado doctor(a) agradezco sumamente su participación, para finalizar **¿Desea acotar una idea final respecto a esta entrevista?**

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Anexo 4: Validación del instrumento

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1. Apellidos y Nombres: Endira Rosario García Gutiérrez.
2. Cargo e institución donde labora: DTC de la Universidad Cesar Vallejo - Lima Norte
3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
4. Autora de Instrumento: López Ricse Máximo

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

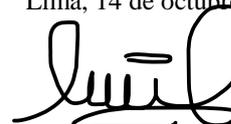
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95

Lima, 14 de octubre del 2022



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
Endira Rosario García Gutiérrez
DNI N°: 29116305

TELÉFONO:980483817

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

DATOS GENERALES

5. Apellidos y Nombres: Arturo Rafael Vásquez Torres.
6. Cargo e institución donde labora: DTC de la Universidad Cesar Vallejo - Lima Norte
7. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
8. Autor de Instrumento: López Ricse Máximo

III. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

V. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95

Lima, 15 de octubre del 2022



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Arturo Rafael Vásquez Torres
 DNI N°: 41627787
 TELÉFONO: 999180166

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

II. DATOS GENERALES

1. Apellidos y Nombres: Dr. Fernando La Torre Guerrero.
2. Cargo e institución donde labora: Docente de Metodología de la UCV.
3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
4. Autor del Instrumento: López Ricse Máximo

IV. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

V. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

VI. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95

Lima, 13 de octubre del 2022



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
La Torre Guerrero, Ángel Fernando
DNI: 09961843
Teléfono: 980758943

Anexo 05. Guía de análisis documental

Guía de análisis documental N° 01

Título: Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los contratos en el Perú, 2022.

Objetivo General. Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento celebran contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022

Autor: Máximo López Ricse

FUENTE DOCUMENTAL	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD 2007 https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	“Preámbulo, j) Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso, Artículo 1.- Propósito El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la Ley 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>La finalidad de La Convención de acuerdo al artículo 1 es, promover, proteger y asegurar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, señalando que incluyen a los que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales y el artículo 12 numeral 2, lo ratifica señalando la igualdad jurídica de las personas con discapacidad con todos, lo cual es saludable y un gran avance en el tratamiento del tema, pero cuando manifiestan que los deben proteger; se refieren a políticas y legislación adecuada que debe realizar cada Estado, por ejemplo, deben tener en cuenta que las discapacidades físicas son diametralmente opuestas a las discapacidades mentales y, además, los grados de afectación que pueden ser leves, moderados o severos como lo señala la doctrina. En ése sentido, tienen un desarrollo específico respecto a la protección especial para los que necesitan un tratamiento diferente por la gravedad de su incapacidad, como lo señalan en la letra j del preámbulo y en el último párrafo del numeral 5 del artículo 12, respecto de salvaguardar su patrimonio y no sean despojados arbitrariamente.</p>
CONCLUSIÓN	<p>La Convención como referente macro, establece lineamientos generales, siendo el principal la igualdad jurídica de las personas con discapacidad con todas las personas, son los Estados, los que deben adecuar su normativa de acuerdo a su realidad teniendo en cuenta que en algunas oportunidades adoptarán medidas especiales o adicionales para cumplir con las finalidades de La Convención, como es el caso de las personas con discapacidad mental severos, que necesariamente necesitan un trato diferenciado, al no poder manifestar su voluntad.</p>

Guía de análisis documental N° 02

Título: Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los contratos en el Perú, 2022.

Objetivo General. Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento celebran contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022

Autor: Máximo López Ricse

FUENTE DOCUMENTAL	Millones de contratos nulos, gracias, Decreto Legislativo 1384 Jhoel Chipana Catalán 28 de mayo del 2019 http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/tag/incapacidad/
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>Sólo por poner un ejemplo, hoy en día las personas con discapacidad que tengan un retardo mental grave son plenamente capaces ante la ley, lo cual importa que puedan celebrar contratos de distinta naturaleza. Antes, esos contratos eran nulos, porque la ley cautelaba los intereses de estas personas que no tenían discernimiento debido a esa discapacidad (retardo mental grave). Se aprecia que se ha metido en un solo supuesto todos los casos de problemas que atacan de manera directa al discernimiento y se ha logrado otorgar (de manera temeraria y muy peligrosa) el pleno ejercicio de derechos a estas personas, puesto que ahora la ley señala que son capaces.</p> <p>Me temo que lo que va a ocurrir con esta modificación al Código Civil tiene doble filo, pues por un lado se está otorgando derechos plenos para que sean ejercidos por las personas que sí deben tenerlos (por ejemplo, personas con retardo mental leve), pero, por otro lado, se está permitiendo que un grupo de personas con discapacidad ejerzan sus derechos sin que puedan discernir sobre las consecuencias de sus actos y, peor aún, puedan ser inducidos a celebrar actos que vayan en contra de sus propios intereses.</p>
ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>Las personas con discapacidad, retardo mental grave, que no tienen discernimiento por las enfermedades que padecen, en la actualidad pueden celebrar contratos de todo tipo sin ninguna restricción, gracias al DL 1384, lo que significa que asumen todas las responsabilidades generadas por dicho acto, quedando desprotegidos en relación a la normativa anterior que resguardaba su patrimonio.</p> <p>Es necesario realizar una diferenciación entre las personas privadas de discernimiento (no pueden decidir por sí mismos) y las personas con retardo leve, que, si pueden decidir por sí mismos y tienen las facultades de celebrar contratos de acuerdo a su voluntad, contrario a los primeros que pueden ser engañados o inducidos a celebrar contratos en desmedro de su patrimonio.</p>

CONCLUSIÓN	<p>En la actualidad toda persona privada de discernimiento puede celebrar contratos de diversa índole, asumiendo las responsabilidades que genere dicho acto, aún sí son contrarios a sus intereses.</p> <p>Las personas sin discernimiento tienen la capacidad de ejercicio para celebrar contratos, pero están desprotegidos respecto de la Ley anterior y son responsables de todos los acuerdos firmados.</p>
-------------------	---

Guía de análisis documental N° 03

Título: Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los contratos en el Perú, 2022.

Objetivo General. Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento celebran contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022

Autor: Máximo López Ricse

FUENTE DOCUMENTAL	<p>Debate sobre la capacidad jurídica en el Decreto Legislativo N° 1384: Postura y argumentos.</p> <p>Enfoque Derecho.</p> <p>Argumentación del profesor Jhoel Chipana Catalán</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=YSH5DKgG1Ho</p> <p>12 de marzo del 2020.</p>
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>...una persona en silla de ruedas es una persona con discapacidad pero de ninguna forma yo podría decir que no tiene plena capacidad de ejercicio, sin embargo una persona con síndrome de Down grave que no tiene discernimiento que no tiene sentido de lo que está ocurriendo en su realidad, deberíamos dejar en absoluta libertad por un lado para que haga lo que quiera hacer, sin conocimiento de causa y por otro lado para que entre un supuesto en donde evidentemente podría surgir una serie de abusos, allí podría decirse que estoy tomando una posición paternalista que en esta etapa histórica no tiene ningún sentido pero yo creo que el Estado a través de determinadas instituciones debe cautelar intereses de un grupo, más aún, si se trata de un grupo vulnerable un grupo minoritario, siento en el fondo que si bien es cierto es una idea principal en todo este debate que se quiere otorgar pleno ejercicio de las libertades y que las personas con discapacidad se reinserten socialmente en el mundo en que vivimos, me parece que la forma en que el Código se ha modificado no responde y no refleja esa realidad además los problemas que ha traído la modificación del Código Civil son innumerables siempre que yo viajo y siempre que hablo con muchas personas sobre este tema, siempre tienen dudas, pasando por notarios, por jueces, pasando por académicos civilistas que aplican esto, abogados que están litigando y están en el día a día que ven en la realidad como es que esta modificación en vez de ayudar de repente está entorpeciendo muchas cosas y lo peor aún se deja en total desprotección a un grupo de personas que no tienen discernimiento, ni siquiera hablo yo ya de un discernimiento disminuido, voy a irme al extremo porque el Código así lo establece ahora, de sujetos de derecho que no tengan ningún discernimiento, entonces la pregunta de fondo que yo siempre lo llevo como un sentido lógico es ¿una persona sin discernimiento podría o debería permitírsele que firme que asuma deudas, que firme los actos jurídicos que desee entre</p>

	<p>comillas firmar, porque acá ya no podemos hablar de deseo porque no hay discernimiento entonces simplemente vamos a entrar en otras circunstancias en otras situaciones jurídicas, entonces yo creo que el tema va por ahí, hay que separar el tema de los principios de La Convención del artículo 12, con lo que yo estoy plenamente de acuerdo y hay que analizar el Código Civil y la forma como el Código se ha modificado, que finalmente ese es mi punto, como profesor de Derecho Civil tengo que comentar lo que el Código Civil regula en la actualidad y me parece que la regulación que ahora tenemos no es del todo óptima, hay muchas falencias, se piensa que se ha avanzado pero creo que en el fondo se está dejando en total desprotección, no se está oprimiendo a nadie, más bien creo que lo siempre se ha querido es salvaguardar y tutelar derechos de éste grupo de personas.</p>
ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>Es importante definir que una discapacidad es distinta de incapacidad, por la primera una persona puede tener problemas locomotores, auditivos, visuales, comunicación verbal, segmentación del cuerpo etc. Pero tiene lucidez mental, en la segunda se encuentran las personas privadas de discernimiento de manera natural desde su nacimiento, por haber sufrido un accidente o por envejecimiento, es a éste grupo vulnerable que el DL 1384 no los protege jurídicamente, ya que ahora pueden celebrar cualquier tipo de contratos pero con el alto costo de ser responsables de todo lo celebrado.</p>
CONCLUSIÓN	<p>La celebración de los contratos para las personas con discapacidad no presenta ninguna dificultad teniendo en cuenta que su capacidad mental es adecuada, el problema se presenta para las personas privadas de discernimiento, considerando que están en igualdad de condiciones, tienen que asumir las responsabilidades contractuales.</p>

Guía de análisis documental N° 04

Título: Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los contratos en el Perú, 2022.

Objetivo Específico 1. Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú, 2022

Autor: Máximo López Ricse

FUENTE DOCUMENTAL	<p>Sala Civil Permanente</p> <p>Casación N° 683-2016 – Callao</p> <p>Nulidad de acto jurídico</p> <p>17 de marzo del 2017</p> <p>https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/27731880416da7418133a90464bd7500/Resolucion_683-2016pdf.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=27731880416da7418133a90464bd7500</p>
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>“PRIMERO.-Conforme a los términos de la demanda, la causa para pedir la nulidad del acto jurídico que se cuestiona fue que la señora Ciriaca Alpaca Villar había sufrido un derrame cerebral en el año 2001 y no podía expresar su voluntad, lo que “no le permitía discernir, menos tener percepción real y objetiva de los hechos que sucedían en su vida diaria”. Además, la norma invocada para sustentar la pretensión fue el artículo 219.2 del código civil, que regula la nulidad del acto jurídico por incapacidad absoluta de quien lo practica, de lo que se infiere, dada la edad de la señora Alpaca Villar, que el único supuesto de incapacidad absoluta que se estaba alegando era el regulado en el artículo 43.2 del código antes citado, esto es, falta de discernimiento.</p> <p>CUARTO. En cambio, en cuanto a la nulidad del acto jurídico controvertido debe señalar lo que sigue:</p> <p>3. En esa perspectiva, para que exista dicha incapacidad no es necesario que previamente exista declaración de interdicción, pues lo que se tiene en cuenta es la falta de discernimiento y no la interdicción declarada.</p> <p>4. Así las cosas, si bien es cierto no existe declaración de interdicción respecto a la señora Alpaca Villar, no es menos verdad que obran en el expediente los siguientes medios</p>

	<p>probatorios: a. Historia Clínica del Ministerio de Salud del Hospital San José, de Ciriaca Alpaca Villar, de la que se infiere que la paciente se atendió entre los años 1995 a 2013. b. Informe Médico Psiquiátrico emitido por el Hospital San José, de fecha veintitrés de abril de dos mil uno, en el que se diagnostica a la paciente: Trastorno orgánico cerebral, demencia senil. c. Informe Médico N°246-HSJ-C-06, que da cuenta que Ciriaca Alpaca Villar fue ingresada al servicio de hospitalización en enero de 1996 por hipertensión arterial severa más mareos y cefalea catalogados con encefalopatía hipertensiva. Reingresando al servicio de hospitalización de medicina en febrero de 2001 con los diagnósticos de crisis hipertensiva y accidente de cerebro vascular tipo isquémico”</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>La nulidad del acto jurídico según el maestro Lohmann Luca de Tena, “es aquel al que la Ley no asigna sus efectos jurídicos típicos y queridos por las partes. Es decir, que no se reconoce legitimidad a un cambio de la situación jurídica o a los derechos preexistentes, aunque en la realidad social eventualmente produzca efectos y mutaciones como si el negocio fuera válido”, En el caso presente ñe solicita en atención que la persona en cuestión no podía manifestar su voluntad por haber sufrido un derrame cerebral, por lo cual se encontraba privada de discernimiento y desenfocada de la realidad y contexto de sus actividades cotidianas. El sustento legal se establece en el artículo 219 inciso 2 del Código Civil, referida a la nulidad por incapacidad absoluta y, con relación al presente caso, en el artículo 43 inciso 2 del CC, los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.</p> <p>La interdicción como figura jurídica por la cual una persona es declarada por un Juez como incapaz absoluto en el ejercicio de sus derechos, no es requisito indispensable para sostener la incapacidad absoluta de una persona que se encuentra privada de discernimiento, lo que la define son las pruebas existentes en un periodo de tiempo anterior al acto jurídico o contrato celebrado. En el caso se tiene informes médicos desde el año 1995 hasta el 2013, informe psiquiátrico con diagnóstico de demencia senil, hipertensión arterial severa y accidente se cerebro vascular, por citar algunos. Medios probatorios idóneos para determinar con certeza que la persona no tiene discernimiento.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>La manifestación de la voluntad es un requisito indispensable para la celebración de los contratos, de no darse, por falta de discernimiento, como en el presente caso, es nulo.</p> <p>Ser un incapaz absoluto por falta de discernimiento no necesariamente se legitima sólo por una interdicción emanada de la autoridad judicial, luego de una demanda presentada por su cónyuge, hijos, padres o hermanos, sino también por los medios probatorios presentados en el proceso, principalmente los informes médicos previos a la celebración del contrato, por lo cual el acto jurídico es nulo.</p>

Guía de análisis documental N° 05

Título: Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los contratos en el Perú, 2022.

Objetivo Específico 1. Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú, 2022

Autor: Máximo López Ricse

FUENTE DOCUMENTAL	Sala Civil Permanente Casación N° 5544-2017 - Arequipa Nulidad de acto jurídico 25 de setiembre del 2018. https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE/acto+agente+falta+juridico+manifestacion+nulidad+voluntad+persona+sin+discernimiento/WW/vid/899934800
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	“OCTAVO. El caso en análisis, conlleva a verificar si la manifestación de voluntad efectuada por la causante G.M..A..T.V.. De Cuadros cumplía con todos los elementos para que el acto jurídico cuestionado sea válido; por lo cual, resulta pertinente tener presente que la manifestación de voluntad es la exteriorización o reconocimiento de un hecho con la finalidad de dar a conocer hacia los demás lo que se desea con un determinado acto por lo que la manifestación de voluntad consuma un acto jurídico; y cosa distinta es la capacidad jurídica, que es un elemento que se requiere para que el acto jurídico sea válido, la cual es, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. El profesor A. la define como "la facultad por la cual el hombre es sujeto de derecho" o, en otros términos, "la propiedad por cuya virtud el hombre puede exigir prestaciones y debe cumplir obligaciones". Esta capacidad es igual y común a todos los hombres; constituye la esencia jurídica. Otra acepción, La manifestación de voluntad: El acto jurídico como instrumento de la libertad humana, bien su raíz en la voluntad. La manifestación de la voluntad, o sea la exteriorización del querer interno del sujeto, es el elemento central del acto jurídico, por medio del cual los particulares, regulan sus propios intereses. La manifestación de la voluntad con la que ese perfecciona un acto jurídico tiene sentido normativo, es decir, regula los intereses particulares con carácter prescriptivo. Así, en una compra venta la manifestación de voluntad de las partes es la que dispone que el vendedor debe transferir la propiedad del bien vendido y el comprador debe pagar el precio pactado. (...). Para que exista voluntad jurídica se requiere de la concurrencia de elementos internos (discernimiento, intención y libertad) y externos (manifestación). Con la concurrencia de los elementos internos queda formada la

	<p>voluntad real o interna o psicológica, la misma que para producir efectos jurídicos requiere que sea manifestada. La manifestación de voluntad es un hecho jurídico, del cual el acto es una especie, al que el ordenamiento jurídico enlaza efectos jurídicos relevantes. No hay acto jurídico sin un hecho que exteriorice la voluntad para que pueda tener repercusión en la vida social.</p> <p>DÉCIMO. ... sin embargo, de la impugnada se verifica que al Ad quem a fin de sustentar su decisión respecto de esta pretensión de nulidad de acto jurídico y revocar la apelada, analizó las pruebas aportadas en autos con el propósito de establecer si G..M..A..T..V.. De Cuadros tenía capacidad de ejercicio, por lo que en el considerando 4.6 de la impugnada concluye que “adolecía de deterioro mental que le impedía manifestar su voluntad”.</p>
ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>El presente fundamento tiene como finalidad comprobar si la manifestación de la voluntad de la causante, reunía los requisitos necesarios para que el contrato sea valedero, y de acuerdo al artículo 141 del Código Civil está debe ser expresa o tácita; Mesineo sostiene que cuando se emplee a conciencia y con el propósito de dar a conocer a otro la propia voluntad concreta, es declaración expresa y será tácita cuando la certeza de la voluntad se deduce por la vía indirecta. Señalándose que la manifestación de la voluntad en su fase interna debe contar con un requisito importante; el discernimiento, para luego expresarla externamente. De acuerdo al considerando 4.6 que indica taxativamente “adolecía de deterioro mental que le impedía manifestar su voluntad, por lo tanto, nulidad del contrato.</p>
CONCLUSIÓN	<p>La manifestación de la voluntad es un acto con fase interna y externa, que no deja ningún tipo de dudas entre las partes que intervienen en un contrato, por lo cual se obligan a cumplir con lo pactado. Respecto al presente caso de análisis, no queda ninguna duda que la causante por la enfermedad que padecía; deterioro mental, no pudo manifestar su voluntad, y de hecho el acto jurídico es nulo.</p>

Guía de análisis documental N° 06

Título: Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los contratos en el Perú, 2022.

Objetivo Específico 1. Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú, 2022

Autor: Máximo López Ricse

FUENTE DOCUMENTAL	<p>Manifestación de voluntad de las personas con discapacidad en la teoría general del acto jurídico y la nueva perspectiva basada en los apoyos. un estudio de derecho peruano.</p> <p>Enrique Varsi Rospigliosi y Romina Santillán Santa Cruz - 2021</p> <p>https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/12640</p>
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>La discapacidad encierra una tipología diversa y cada tipo de discapacidad puede presentar, a su vez, circunstancias y necesidades muy diferentes. Por eso, aun cuando la Convención declare que todas las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica, subrayando su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, existen fundadas razones para sostener que tales condiciones no se darán por igual en todos los casos. A veces, la capacidad natural de conocer y querer puede venir naturalmente limitada por una discapacidad psíquica: así ocurre cuando esta provoca un alto grado de afección en las facultades cognitivas y volitivas de la persona que la padece, resultando directamente afectado, a causa de ello, el sustrato mismo de la plena capacidad de obrar.</p> <p>La nueva teoría de la capacidad influye en la clásica estructura del acto jurídico. En lo que a la declaración de voluntad se refiere, los inconvenientes a que puede dar lugar una discapacidad sensorial y/o física bien podrían quedar superados con medios alternativos, incluso tecnológicos, que ayudarían a obtener tal declaración sin mayor problema. Mas no se puede hacer esta misma afirmación cuando se trata de casos de discapacidad psíquica, pues las dificultades propias de esta discapacidad, dependiendo de su grado o intensidad, comportarían mayores dificultades en el momento de la emisión de la voluntad interna, y puede que aun más en su propia formación. Problemas tales que, sin ápice de duda, también estarán presentes cuando se trate de estados de coma, pues estos, configurando casos sui generis de discapacidad, imposibilitan a la persona expresar su voluntad. El estado de inconsciencia profunda que produce dicho suceso médico —el estado de coma— no permite a la persona que lo padece moverse ni responder a su entorno.</p> <p>Por todo lo anterior, deben evitarse, en la medida de lo posible, las referencias generalizadas cuando se alude a las personas con discapacidad. Pues, como se acaba de ver en estas breves líneas introductorias, hay características particulares que diferencian a una discapacidad de otra, y cuyas diferencias no resultarán irrelevantes a la hora de obtener, por ejemplo, la declaración de voluntad de una persona con discapacidad psíquica o de interpretar la voluntad ya declarada. En sede de actos</p>

	<p>jurídicos, si ya, algunas veces, no es tarea fácil interpretar la voluntad de personas que no padecen una discapacidad psíquica, imaginemos entonces la dificultad que bien podría entrañar la presencia de una discapacidad como esta.</p> <p>...</p> <p>Y ya para cerrar, respecto al tema en cuestión, son más que oportunas las palabras de Ninamancco Córdova cuando nos dice que, frente a la eventualidad de que a una persona le devenga una situación de discapacidad mental, no habiendo sido diagnosticada ni teniendo acceso rápido a un apoyo, ajustes razonables y salvaguardias, el aprovechamiento de la contraparte puede ser combatido con la invalidez del acto vía error, dolo o violencia (según sea el caso), al no haber otro supuesto en el art. 221 CC. Una ausencia de regulación que probablemente también estén experimentando otros ordenamientos.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>De acuerdo al inciso 2 del artículo 12 de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, señala la igualdad de capacidad jurídica de todas las personas, por lo cual la personas con discapacidad psíquica con grave deterioro mental tienen la facultad de realizar cualquier tipo de actos jurídicos o contratos, los autores consideran que en tales casos es difícil que lo hagan por la afectación que padecen y no contar con la capacidad de obrar o ejercicio; entendida en la doctrina como la capacidad para celebrar actos jurídicos, asumir obligaciones y detentar derechos, ser mayor de edad y con plenitud mental. Asimismo, es importante dilucidar el grado de afectación, más aún si está en estado de coma no podrá manifestar su voluntad. Y sobre todo la realidad demuestra que existen dificultades para interpretar la manifestación de la voluntad en personas sin discapacidad mental, lo contrario se presenta como una gran dificultad. Por lo cual la generalización es contraproducente y contradictoria con la finalidad de La Convención, que lejos de protegerlos pueden resultar perjudicados como lo manifiesta el Dr. Ninamancco Córdova y, para salvaguardarlos se apelaría al artículo 222 del Código Civil, invocando las causales de error, dolo o violencia.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>La finalidad del inciso 2 del artículo 12 de La Convención de los derechos de las personas con discapacidad, de igualdad jurídica de todas las personas es un avance importante en el reconocimiento de dichas personas a nivel mundial, pero hay pequeños grupos vulnerables como las personas con grave deterioro mental (sin discernimiento) o estado de coma que no pueden manifestar su voluntad y pueden ser engañados por la contraparte y no podrán alegar el artículo 222 del Código Civil buscando la anulabilidad del contrato o acto jurídico, porque cuentan con la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, haciéndose responsable de sus actos.</p>

Guía de análisis documental N° 07

Título: Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los contratos en el Perú, 2022.

Objetivo Específico 2. Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento se comportan de acuerdo a la buena fe contractual en el Perú, 2022.

Autor: Máximo López Ricse

FUENTE DOCUMENTAL	<p>Sala Civil Permanente</p> <p>Casación N° 4673 – 2015 – Arequipa</p> <p>Nulidad de Acto Jurídico</p> <p>21 de marzo del 2017</p> <p>https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d0482500416ffcc5beeabf0464bd7500/Resolucion_4673-2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d0482500416ffcc5beeabf0464bd7500</p>
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>PRIMERO.- La recurrente considera que se ha aplicado indebidamente el artículo 219.2 del código civil, norma que prescribe que el acto jurídico es nulo cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz. Conforme, se refiere en el recurso de casación, ello no ha ocurrido porque la declaración de interdicción fue efectuada con fecha posterior a la suscripción de la compraventa, siendo también que Edwin Thomas Chaca García realizó, antes del acto jurídico que se cuestiona, una compraventa que no se cuestiona.</p> <p>SEGUNDO.- Sobre el punto señalado en el considerando anterior debe señalarse lo que sigue: 1. La incapacidad absoluta a la que alude el artículo 219.2 del código civil se encuentra vinculada con lo expuesto en el artículo 43 del mismo cuerpo legal, fundamentalmente, en este caso, con su inciso segundo, que prescribe que es incapaz absoluto quien se encuentra privado por cualquier causa de discernimiento. 2. Conforme, reiterada doctrina ha señalado, discernir jurídicamente es diferenciar entre hacer o no hacer algo y conocer si ese “algo” es bueno o malo, o distinguir entre el bien y el mal, lo lícito o lo ilícito, lo que está o no permitido, lo que beneficia o es perjudicial. La norma aludida no precisa alguna específica causa, de allí que Fernández Sessarego considere que la falta de discernimiento puede deberse no solo por enfermedad mental, sino que puede ser ocasionado por cualquier causa, siendo lo relevante que el agente no pueda discernir. 3. En esa perspectiva, para que exista dicha incapacidad no es necesario que previamente exista declaración de interdicción, pues lo que se tiene en cuenta es la falta de discernimiento y no la interdicción declarada.</p>

	<p>CUARTO. Se ha cuestionado también la inaplicación del artículo 229 del Código Civil; de manera específica se sostiene que Edwin Thomas Chacca García actuó de mala fe ocultando el estado de su salud. Se trata de invocación a norma jurídica que no puede ser aplicada al presente caso, dado que habiéndose establecido la falta de discernimiento de dicha persona, no es posible dilucidar su mala fe, pues esta tiene como sustento una persona que puede distinguir entre lo correcto y lo inadecuado.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Siguiendo al Dr. Torres Vásquez, “la buena fe tiene dos significados; La buena fe subjetiva es la convicción que tiene el sujeto de que su actuación, razonable y diligente, es conforme a Derecho. Buena fe objetiva es el deber de conducta impuesto al sujeto de acuerdo a un estándar jurídico, esto es un prototipo de conducta social media”. Asimismo, el artículo 1362 del Código Civil señala que los contratos deben celebrarse de acuerdo a la buena fe de las partes. En el presente caso se pretende sostener que Edwin Thomas Chacca García aprovechó su falta de discernimiento y participó de mala fe en el contrato suscrito, de acuerdo a la definición conceptual y la norma referida, él, no estaba en condiciones de actuar con una conducta maliciosa de mala fe, teniendo en cuenta que no tenía capacidad de discernimiento y, no diferenciaba entre lo correcto y lo incorrecto.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>Las personas mayores privadas de discernimiento, por su condición, no son capaces de inducir a favor o en contra a la contraparte en un contrato, de manera deliberada, por lo tanto no actúan de buena o mala fe.</p>

Guía de análisis documental N° 08

Título: Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los contratos en el Perú, 2022.

Objetivo Específico 2. Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento se comportan de acuerdo a la buena fe contractual en el Perú, 2022.

Autor: Máximo López Ricse

FUENTE DOCUMENTAL	<p>Sala Civil Permanente</p> <p>Casación N° 889-2017 – Lima</p> <p>31 de julio del 2018</p> <p>https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE/buena+fe+contractual/p6/WW/vid/900062750</p>
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>Siendo este el contexto fáctico, este Supremo Tribunal considera necesario evaluar si la compraventa de los bienes sub litis, alegada por los demandados y respecto de los cuales refieren tener derecho inscrito, están investidos de la buena fe, elemento que constituye un componente transversal en todo negocio jurídico. En realidad, la buena fe es un principio rector de todo el ordenamiento jurídico, ya que este nos exige en toda circunstancia actuar siempre como ciudadanos ejemplares, capaces de provocar con nuestra autonomía privada efectos jurídicos asentidos como socialmente aceptables y que deben ser asumidos siempre bajo los parámetros de la buena fe, bajo este contexto los derechos se deben ejercer y los deberes se deben cumplir siempre teniendo como norte, la buena fe.</p>
ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>De acuerdo al artículo 168 del Código Civil, el acto jurídico debe interpretarse de acuerdo al principio de buena fe y, el artículo 1362 que se celebren de acuerdo a las reglas de buena fe. Conceptualmente la Buena fe como principio general y transversal de nuestro ordenamiento jurídico, insta en todo momento a las partes que intervienen en un acto jurídico o contrato, sea, en la negociación, celebración, ejecución o post ejecución a comportarse con honestidad, para que los acuerdos se desarrollen en un marco de aceptación social, sean válidos, por lo cual los derechos se ejercen y las obligaciones se cumplen.</p>

CONCLUSIÓN

La buena fe es una figura jurídica principista en la celebración de un acto jurídico o contrato, que se da en las distintas etapas del desarrollo de los contratos, siendo su principal requisito, la honestidad con la otra parte, brindando la información adecuada, cumpliendo con lo pactado, apoyando con la eficacia del trato para que se cumpla lo requerido.

Anexo 07: Entrevista A Los Participantes

Entrevista 1

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los Contratos en el Perú, 2022”

Apellidos Y Nombres: Winston Jaime Reátegui Vela

Cargo/Ocupación: Abogado

Institución: ESSALUD

Años De Experiencia: 28

Se le pide que lea atentamente las preguntas y en todo momento fundamente su Respuesta.

OBJETIVO GENERAL

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento celebran contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022.

Pregunta 1.- Desde su experiencia personal **¿considera Ud. ¿que las personas mayores privadas de discernimiento deben celebrar contratos sin asumir responsabilidades?** fundamente su respuesta.

No deberían celebrar contratos por su condición. en todo caso deberían tener un curador procesal y así evitar perjuicios a otros contratantes.

Pregunta 2.- Desde su experiencia profesional **¿qué opinión le merece a usted lo dispuesto en el decreto legislativo n° 1384 “decreto legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones”?** fundamente su respuesta.

De acuerdo, ya que la referida norma regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Pregunta 3.- Con relación a la pregunta anterior **¿considera Ud. que el inciso 2 del art. 43° (son absolutamente incapaces: ¿los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento) del código civil derogado por el decreto legislativo n° 1384 salvaguardaba adecuadamente los derechos de las personas mayores privadas de discernimiento respecto a celebrar contratos sin asumir responsabilidades?** fundamente su respuesta.

Efectivamente, salvaguarda los derechos de las personas mayores privadas de discernimiento ya que el inc. 2 del art. 43 así lo precisa.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad en la celebración de los contratos en El Perú 2022.

Pregunta 4

Desde su experiencia profesional, **¿Usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera expresa en la celebración de los contratos en el Perú?** fundamente su respuesta.

No, ya que no tiene la capacidad de discernimiento.

Pregunta 5

Desde su experiencia profesional **¿considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera tácita en la celebración de los contratos en el Perú?** fundamente su respuesta.

No, ya que no tiene la capacidad de discernimiento.

Pregunta 6

Desde su experiencia profesional, comente usted. **¿cómo se está resolviendo en el poder judicial los casos en materia de contratos efectuados por personas mayores sin discernimiento que no manifiestan su voluntad?** fundamente su respuesta.

Los contratos son acuerdos entre las partes, sin que esto signifique ...que no puedan ser declaradosnulos si no cumplen con los requisitos exigidos por ley. los diversos juzgados competentes no tienen una coherencia jurídica al momento de resolver.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento se comportan de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú 2022.

Pregunta 7

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú, que su declaración corresponde a su voluntad?** fundamente su respuesta.

La buena fe es parte inherente a los contratos, pero las personas que no tienen discernimiento no deberían suscribir contratos por su condición de tal.

Pregunta 8

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe actúan en la celebración de los contratos en el Perú, comprendan que la declaración de la otra parte corresponda a la voluntad de ésta?** fundamente su respuesta.

No. Las personas privadas de discernimiento no tienen esa capacidad de comprender que la declaración de la otra parte corresponda a su voluntad.

Pregunta 9

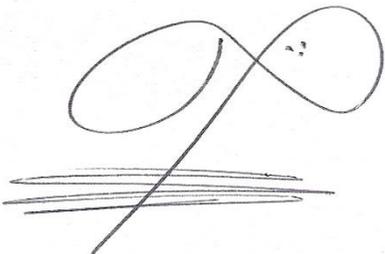
Desde su experiencia profesional, **¿considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe tienen un grado de confianza en la parte contraria, en la celebración de los contratos en el Perú?** fundamente su respuesta.

No, su falta de capacidad de discernir no le permite tener esa facultad.

Pregunta 10.

Estimado doctor(a) agradezco sumamente su participación, para finalizar **¿desea acotar una idea final respecto a esta entrevista?**

Considero que las personas privadas de discernimiento no pueden celebrar contratos, salvo que estén debidamente representados bajo las disposiciones legales vigentes.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top and several horizontal strokes below it.

Winston Jaime Reátegui Vela

DNI 09313661

Reg. CAL 19579

Entrevista 2

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los contratos en el Perú, 2022”

Apellidos Y Nombres: Guerrero Manrique, Jorge Nicanor

Cargo/Ocupación: Abogado

Institución: Abogado en ejercicio independiente o libre

Años De Experiencia: 28 Años

Se le pide que lea atentamente las preguntas y en todo momento fundamente su respuesta.

OBJETIVO GENERAL

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento celebran contratos sin asumir responsabilidades en El Perú, 2022.

Pregunta 1.- Desde su experiencia personal **¿considera Ud. ¿que las personas mayores privadas de discernimiento deben celebrar contratos sin asumir responsabilidades?** fundamente su respuesta.

Las personas mayores privadas de discernimiento, no pueden ni deben celebrar ningún tipo de contrato, por su misma situación de no poder discernir es decir no pueden diferenciar lo legal de lo ilegal, es decir no distinguen la figura legal de lo que están disponiendo, en consecuencia, sus actos jurídicos devienen en nulos o anulables, aún más, pueden a la vez ser sujetos o ser víctima de la comisión del delito de estafa u otros delitos por su misma discapacidad.

Pregunta 2.- desde su experiencia profesional **¿qué opinión le merece a usted lo dispuesto en el decreto legislativo n° 1384 “decreto legislativo que reconoce y regula la**

capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones”?
fundamente su respuesta.

Mi opinión es que no debe confundirse la discapacidad física con la discapacidad de raciocinio o discapacidad mental, en consecuencia, si la discapacidad es solo de locomoción y no afecta su raciocinio, no existe ninguna objeción. sin embargo, si la pregunta se refiere a la capacidad jurídica de las personas privadas de discernimiento, me remito a mi respuesta de pregunta número 1)

*Pregunta 3.- con relación a la pregunta anterior **¿considera Ud. que el inciso 2 del art. 43° (son absolutamente incapaces: ¿los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento) del código civil derogado por el decreto legislativo n° 1384 salvaguardaba adecuadamente los derechos de las personas mayores privadas de discernimiento respecto a celebrar contratos sin asumir responsabilidades?***
fundamente su respuesta.

Considero que sí, puesto que son personas que, por su misma situación, son inimputables dada su limitación de raciocinio, en consecuencia, cuando se tiene conocimiento pleno de que la persona con quien se celebraría un contrato o acto jurídico sufre de limitación jurídica, la parte contratante, no solo podría perder parte o toda su inversión y a la vez, podría incurrir en la comisión de ilícito penal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú 2022.

Pregunta 4

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera expresa en la celebración de los contratos en el Perú?** fundamente su respuesta.

No podrían manifestar su voluntad dichas personas, porque por su mismo estado mental, no podrían expresar si lo que estarían haciendo, es su libre voluntad, ello por su limitación mental.

Pregunta 5

Desde su experiencia profesional **¿considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera tácita en la celebración de los contratos en el Perú?** fundamente su respuesta.

No podrían y me remito a la respuesta de la pregunta 4

pregunta 6

Desde su experiencia profesional, comente usted. **¿cómo se está resolviendo en el poder judicial los casos en materia de contratos efectuados por personas mayores sin discernimiento que no manifiestan su voluntad?** fundamente su respuesta.

Dichos contratos son materia de nulidad o anulabilidad, los mismos que luego de un largo proceso, en la mayoría son declarados fundada la demanda.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento se comportan de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú 2022.

Pregunta 7

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú, que su declaración corresponde a su voluntad?** fundamente su respuesta.

No se puede valorar la buena fe o la voluntad de una persona privada de discernimiento, ello por su misma situación jurídica y considero que dicha declaración vicia el acto jurídico.

Pregunta 8

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe actúan en la celebración de los contratos en el Perú, comprendan que la declaración de la otra parte corresponda a la voluntad de ésta?** fundamente su respuesta.

Por su limitación, dichas personas no pueden comprender la voluntad de la persona con quien contratan.

Pregunta 9

Desde su experiencia profesional, **¿considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe tienen un grado de confianza en la parte contraria, en la celebración de los contratos en el Perú?** fundamente su respuesta.

En la celebración de contratos, siempre esta incluía la buena fe y confianza, pero ello no basta para poder asegurar la validez del acto jurídico, por lo que las personas privadas de discernimiento, podrían celebrar contratos, y de esta forma evitar fraude en la celebración de los mismos.

Pregunta 10.

Estimado doctor(a) agradezco sumamente su participación, para finalizar **¿desea acotar una idea final respecto a esta entrevista?**

Considero que el espíritu del d. l. 1384 podría ser positivo, pero debe ser regulado o materia de modificación, ya que la carga procesal por la celebración de contratos con personas privadas de discernimiento a la postre acarrearía muchos vicios o demandas, tendientes a anular los mismos.

Jorge Nicanor Guerrero Manrique

DNI 41501164

Reg. CAL 21580

Entrevista 3

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los contratos en el Perú, 2022”

Apellidos Y Nombres: Santos Apolinario Percy Kennedy.

Cargo/Ocupación: Abogado.

Institución: Asociación de Ciencias Jurídicas APECC.

Años de experiencia: 12 Años.

Se le pide que lea atentamente las preguntas y en todo momento fundamente su respuesta.

OBJETIVO GENERAL

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento celebran contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022.

Pregunta 1.- desde su experiencia personal **¿considera Ud. que las personas mayores privadas de discernimiento deben celebrar contratos sin asumir responsabilidades? fundamente su respuesta.**

Si se trata de una persona mayor de edad, privado de discernimiento, la legislación permite la celebración de contratos, siempre que los interesados (familiares directos y otros), previamente gestione la designación judicial de su respectivo órgano de apoyo, con facultades específicas para celebrar determinados actos jurídicos en su beneficio; decisión que el juez establecerá en su sentencia, además de establecer las medidas pertinentes para que se minimicen los riesgos de daños a terceros. y si en dicha relación contractual sucedieran daños a terceros, el artículo 1976^o-a y 1977^o del código civil, establece un régimen subsidiario de responsabilidad de la persona privada de discernimiento, cuando ha contratado con un órgano de apoyo designado judicialmente.

Pregunta 2.- Desde su experiencia profesional **¿qué opinión le merece a usted lo dispuesto en el decreto legislativo n° 1384 “decreto legislativo que reconoce y regula**

la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones”? fundamente su respuesta.

Si bien es acertada la regulación de designación de órganos de apoyo y salvaguardas, lo cierto es que el trámite judicial a seguirse es lento, torpe y lleno de formalidades que hacen de dicho proceso, que llegue tarde.

Pregunta 3.- Con relación a la pregunta anterior ¿considera Ud. que el inciso 2 del art. 43° (son absolutamente incapaces: ¿los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento) del código civil derogado por el decreto legislativo n° 1384 salvaguardaba adecuadamente los derechos de las personas mayores privadas de discernimiento respecto a celebrar contratos sin asumir responsabilidades? fundamente su respuesta.

Similar solución se encuentra en lo dispuesto en los artículos 1976^o-a y 1977^o del Código Civil.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú 2022.

Pregunta 4

Desde su experiencia profesional, ¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera expresa en la celebración de los contratos en el Perú? fundamente su respuesta.

No, ello en razón al hecho objetivo de encontrarse privados de discernimiento. de allí que los contratos a celebrarse, previamente deben ser autorizados por el Juez.

Pregunta 5

Desde su experiencia profesional ¿considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera tácita en la celebración de los contratos en el Perú? fundamente su respuesta.

Me remito a la misma respuesta de la pregunta anterior.

Pregunta 6

Desde su experiencia profesional, comente usted. **¿cómo se está resolviendo en el poder judicial los casos en materia de contratos efectuados por personas mayores sin discernimiento que no manifiestan su voluntad?**

Fundamente su respuesta.

No he tenido la oportunidad de ver de cerca un caso de responsabilidad derivado de un supuesto como el descrito. sólo he visto lo lento y torpes que son los procesos judiciales de designación de órgano de apoyo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento se comportan de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú 2022.

Pregunta 7

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú, que su declaración corresponde a su voluntad?**

fundamente su respuesta.

Si partimos de la premisa de que las personas mayores de edad, que objetivamente se encuentran privados de discernimiento, ya no resulta relevante especular sobre la verdadera voluntad o no de dicha persona; sino se trata de buscar una solución que, como política legislativa, garantice la posibilidad de hacer viable el derecho fundamental a contratar de toda persona, buscando cautelar los intereses de la persona que se encuentra en tal condición.

Pregunta 8

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe actúan en la celebración de los contratos**

en el Perú, comprendan que la declaración de la otra parte corresponda a la voluntad de ésta? fundamente su respuesta.

Me remito a la respuesta brindada en la pregunta anterior.

Pregunta 9

Desde su experiencia profesional, **¿considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe tienen un grado de confianza en la parte contraria, en la celebración de los contratos en el Perú?**

Fundamente su respuesta.

La otra parte que va contratar con el órgano de apoyo designado por el juez, debe ser diligente en revisar y validar todas las condiciones de validez de tal designación y de las facultades señalada por el juez en su sentencia. de ese modo, pasa a un segundo plano el factor confianza que refiere la pregunta.

Pregunta 10.

Estimado doctor(a) agradezco sumamente su participación, para **finalizar ¿desea acotar una idea final respecto a esta entrevista?**

Que, no obstante, la posición particular que he puesto de manifiesto en mis respuestas, considero acertado que se siga discutiendo estos temas, a fin de buscar el perfeccionamiento de los mismos, y de ese modo, ponderar adecuadamente todos los intereses que se involucrarían en la relación contractual con una persona mayor de edad, privado de discernimiento.

Percy Kennedy Apolinario Santos

DNI: 43723009

CAC: 8376

Entrevista 4

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los contratos en el Perú, 2022”

Apellidos Y Nombres: ...Romero Viena, José Manuel.....

Cargo/Ocupación: ...Juez de Familia.....

Institución: ...Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Lima Este

Años De Experiencia: ...17 Años.....

Se le pide que lea atentamente las preguntas y en todo momento fundamente su respuesta.

OBJETIVO GENERAL

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento celebran contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022.

Pregunta 1.- Desde su experiencia personal ¿considera Ud. que las personas mayores privadas de discernimiento deben celebrar contratos sin asumir responsabilidades? fundamente su respuesta.

Todas las personas que celebran contratos están obligadas a cumplir con las obligaciones que nacen de los contratos que suscribieron, por lo tanto, una persona privada de discernimiento, por si sola no puede celebrar un contrato porque no hay manifestación de voluntad de su parte, para ello se le debe designar un apoyo, pero este apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 659-e del Código Civil.

Pregunta 2.- Desde su experiencia profesional **¿qué opinión le merece a usted lo dispuesto en el decreto legislativo n° 1384 “decreto legislativo que reconoce y Regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones”?** fundamente su respuesta.

Es un importante avance para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, constituye un paso para consolidar un marco más igualitario y respetuoso de los derechos humanos para esta población, con esta nueva normativa esta población puede tomar ahora sus propias decisiones acorde a los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos. ahora las personas con discapacidad **ya no tendrán que ser interdictadas para acceder a algún derecho**, constituyendo dicha interdicción un trato discriminatorio respecto a las demás personas, ahora recibirán apoyo o ajustes razonables para el ejercicio de su capacidad jurídica, ya no se les va a considerar jurídicamente incapaces por su discapacidad.

Pregunta 3.- Con relación a la pregunta anterior **¿considera Ud. que el inciso 2 del art. 43° (son absolutamente incapaces: ¿los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento) del código civil derogado por el decreto legislativo n° 1384 salvaguardaba adecuadamente los derechos de las personas mayores privadas de discernimiento respecto a celebrar contratos sin asumir responsabilidades?** fundamente su respuesta.

No salvaguardaba sus derechos, ya que dicha persona por su discapacidad era interdictada y se le nombraba un curador que actuaba en su representación, y esta persona celebraba contratos en su nombre, por tanto, tenía que asumir las obligaciones a las que dicha se obligaba en su nombre. ahora se le designa apoyos o ajustes razonables para el ejercicio de su capacidad jurídica.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú 2022.

Pregunta 4

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera expresa en la celebración de los contratos en el Perú?** fundamente su respuesta.

.....Como lo he señalado en la pregunta uno, una persona privada de discernimiento, por sí sola no puede celebrar un contrato porque no hay manifestación de voluntad de su parte, para ello se le debe designar un apoyo, pero este apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 659-e del código civil.

Pregunta 5

Desde su experiencia profesional **¿considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera tácita en la celebración de los contratos en el Perú?** fundamente su respuesta.

...Según el artículo 659-e del código civil el juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

Las personas privadas de discernimiento son aquellas que no pueden expresar voluntad, ya sea de manera expresa o tácita, por ello le es aplicable a éstos el artículo 659-e.

Pregunta 6

Desde su experiencia profesional, comente usted. **¿cómo se está resolviendo en el poder judicial los casos en materia de contratos efectuados por personas mayores sin discernimiento que no manifiestan su voluntad?** fundamente su respuesta.

Todo contrato que es suscrito por las partes deben ser cumplido en los términos en los que fueron celebrados, no hay ninguna distinción con los contratos celebrados con dichas

personas con las demás personas que pueden expresar su voluntad, ya que éstos lo hacen a través de sus apoyos designados por el Juez.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento se comportan de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú 2022.

Pregunta 7

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú, que su declaración corresponde a su voluntad?** fundamente su respuesta.

En todos los contratos que se celebran en representación de personas con discapacidad siempre habrá buena fe cuando estos respondan a beneficiar a dichas personas con discapacidad, ahí se ve expresada su voluntad, no es para beneficio de la persona que lo suscribió en su nombre.

Pregunta 8

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe actúan en la celebración de los contratos en el Perú, comprendan que la declaración de la otra parte corresponda a la voluntad de ésta?** fundamente su respuesta.

.....Mientras las cláusulas de los contratos beneficien a la persona con discapacidad y la otra parte cumpla con sus obligaciones contractuales se va a entender que éste a través de sus apoyos celebros un contrato en el que la otra parte sí estuvo de acuerdo en que el cumplimiento de sus obligaciones lo benefician, entendiéndose tácitamente que si está correspondiendo a su voluntad.

Pregunta 9

Desde su experiencia profesional, **¿considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe tienen un grado de confianza en la parte contraria, en la celebración de los contratos en el Perú?** fundamente su respuesta.

.....Como se ha señalado, el privado de discernimiento no puede expresar voluntad, ni expresa ni tácitamente, por lo tanto, habrá buena fe mientras el contrato se celebre en su beneficio y siempre habrá confianza en la parte contraria que será valorada por el apoyo designado ...

Pregunta 10.

Estimado doctor(a) agradezco sumamente su participación, para finalizar **¿desea acotar una idea final respecto a esta entrevista?**

Tener en cuenta el artículo 659-e del Código Civil



DR. JOSÉ MANUEL ROMERO WENA
JEFE DE LA UDQUIV - ODECMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Entrevista 5

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los contratos en el Perú, 2022”

Apellidos Y Nombres: Flores Arce José Del Carmen

Cargo/Ocupación: Abogado

Institución: Colegio de Abogados de Lima

Años De Experiencia: 8 Años

Se le pide que lea atentamente las preguntas y en todo momento fundamente su respuesta.

OBJETIVO GENERAL

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento celebran contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022.

Pregunta 1.- Desde su experiencia personal **¿considera Ud. que las personas mayores privadas de discernimiento deben celebrar contratos sin asumir responsabilidades?** fundamente su respuesta.

No, por qué estas personas deben ser representadas por un familiar cercano a la persona y asesoradas por un profesional conocedor de la materia en la que se va a realizar el litis o modus operandi.

Pregunta 2.- Desde su experiencia profesional **¿qué opinión le merece a usted lo dispuesto en el decreto legislativo n° 1384 “decreto legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones”?** fundamente su respuesta.

Sí, pero siempre y cuando se celebre los acuerdos no afecte el patrimonio de la persona ni tampoco su dignidad.

Pregunta 3.- Con relación a la pregunta anterior **¿considera Ud. que el inciso 2 del art. 43° (son absolutamente incapaces: ¿los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento) del código civil derogado por el decreto legislativo n° 1384 salvaguardaba adecuadamente los derechos de las personas mayores privadas de discernimiento respecto a celebrar contratos sin asumir responsabilidades?** fundamente su respuesta.

Sí, considero que debe ser derogado ya que hay muchas personas sin don de discernimiento que son objeto de abuso de sus derechos de propiedad, herencia y vida.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú 2022.

Pregunta 4

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera expresa en la celebración de los contratos en el Perú?** fundamente su respuesta.

Sí, siempre y cuando ellos escojan a personas en las cuales confíen plenamente.

Pregunta 5

Desde su experiencia profesional **¿considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera tácita en la celebración de los contratos en el Perú?** fundamente su respuesta.

Sí, considero que las personas mayores manifiestan su voluntad de manera tácita, siempre que haya un acuerdo familiar.

Pregunta 6

Desde su experiencia profesional, comente usted. **¿cómo se está resolviendo en el poder judicial los casos en materia de contratos efectuados por personas mayores sin discernimiento que no manifiestan su voluntad?** fundamente su respuesta.

El poder judicial los está resolviendo de una forma deficiente, ya que muchas veces desconocen los problemas de fondo de los adultos mayores, más aún cuando ni siquiera hacen una reconstrucción de los hechos en el mismo lugar. por ello, afirmo que no resuelven los casos a favor del afectado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento se comportan de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú 2022.

Pregunta 7

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú, que su declaración corresponde a su voluntad?** fundamente su respuesta.

Sí, considero que los contratos de buena fe se deben realizar bajo conocimiento total de todos sus familiares más cercanos a sus derechos a fin de no crear conflictos sociales que perturben la paz social.

Pregunta 8

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe actúan en la celebración de los contratos en el Perú, comprendan que la declaración de la otra parte corresponda a la voluntad de ésta?** fundamente su respuesta.

Sí, siempre y cuando haya un acuerdo total entre las partes a fin de no crear posteriores nulidades.

Pregunta 9

Desde su experiencia profesional, **¿considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe tienen un grado de confianza en la parte contraria, en la celebración de los contratos en el Perú?** fundamente su respuesta.

La gran mayoría de veces no, por ello estoy de acuerdo que se modifique en parte el código civil, en vista que las autoridades jurisdiccionales resuelvan los conflictos presentados. mayormente no respetan los principios congresales ni de proporcionalidad, ni igualdad, ni equidad y ni de justicia.

Pregunta 10.

Estimado doctor(a) agradezco sumamente su participación, para finalizar **¿desea acotar una idea final respecto a esta entrevista?**

Sí, desde mi perspectiva profesional he visto muchos casos en lo que los adultos mayores son desalojados de sus propiedades inmuebles por sus propios hijos.

José del Carmen Flores Arce

CAL N° 87722

Entrevista 6

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los contratos en el Perú, 2022”

Apellidos Y Nombres: MORALES GALLO MARTIN AUGUSTO

Ocupación: CATEDRATICO UNIVERSITARIO

Institución: UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL - EUPG

Años De Experiencia: 25

Se le pide que lea atentamente las preguntas y en todo momento fundamente su respuesta.

OBJETIVO GENERAL

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento celebran contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022.

Pregunta 1.- Desde su experiencia personal **¿considera Ud. que las personas mayores privadas de discernimiento deben celebrar contratos sin asumir responsabilidades?** fundamente su respuesta.

No, deben de celebrar contratos, porque discernir es emitir un juicio valorativo de diferenciar las cosas con criterio, por lo tanto, no están en condiciones de celebrar un contrato.

Pregunta 2.- desde su experiencia profesional **¿qué opinión le merece a usted lo dispuesto en el decreto legislativo n° 1384 “decreto legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones”?** no coincido y comparto este texto normativo porque esta ley lo que hace es aliviar y acelerar el desarrollo de un acto presionando a una persona incapaz y manipulada por otras.

Pregunta 3.- Con relación a la pregunta anterior **¿Considera Ud. que el inciso 2 del art. 43° (son absolutamente incapaces: ¿los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento) del Código Civil derogado por el decreto legislativo n° 1384**

salvaguardaba adecuadamente los derechos de las personas mayores privadas de discernimiento respecto a celebrar contratos sin asumir responsabilidades?

La norma establece que los privados de discernimiento son incapaces natural absoluta, que es un presupuesto de la capacidad de obrar o de ejercicio. si no hay capacidad natural obviamente no podrá tener capacidad de obrar.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú 2022.

Pregunta 4

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera expresa en la celebración de los contratos en el Perú?**

No, por ejemplo, la persona con deficiencia física se establecía que los sordomudos, los ciegos sordos y los ciegos mudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable, eran incapaces absolutos, esto es no tenían capacidad de ejercicio, y por tanto sus actos eran nulos (matrimonio, testamento, contratos, como compraventa, donaciones), porque por sí mismos su voluntad (que existía) no se exteriorizaba por los medios ordinarios. ejemplo de deficiencia física: esclerosis lateral amiotrofia. por otro lado, para fundamentar mi respuesta respecto a las personas respecto a las personas con deficiencia mental se establece que no tienen capacidad natural (absoluta o relativa). de ahí que el acto de autonomía privada es nulo cuando la parte celebra con incapacidad natural absoluta o es anulable cuando la parte celebra con incapacidad natural relativa.

Pregunta 5

Desde su experiencia profesional **¿considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera tácita en la celebración de los contratos en el Perú?**

El conocimiento tácito puede definirse como aquel que se utiliza de forma intuitiva e inconsciente, y que se adquiere mediante la propia experiencia, caracterizándose por ser personal y contextual. por lo tanto, ni tácito ni explícito puede reflejarse el interés para obrar.

Pregunta 6

Desde su experiencia profesional, comente usted. **¿cómo se está resolviendo en el poder judicial los casos en materia de contratos efectuados por personas mayores sin discernimiento que no manifiestan su voluntad?** fundamente su respuesta.

No me atrevería a responder porque en mi experiencia profesional y de defensa no he tenido la oportunidad de asesorar o representar un caso de esta naturaleza.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento se comportan de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú 2022.

Pregunta 7

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú, que su declaración corresponde a su voluntad?** fundamente su respuesta.

No, porque física y psicológicamente no son personas con capacidad de decidir, sino que son manipulables y usados para adultera o falsificar una pretensión.

Pregunta 8

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe actúan en la celebración de los contratos**

en el Perú, comprendan que la declaración de la otra parte corresponda a la voluntad de ésta? fundamente su respuesta.

Las otras partes en la celebración de un acto jurídico, son conscientes de que unas personas sin capacidad de discernir deberán entender que, ese contrato de podría invalidar.

Pregunta 9

Desde su experiencia profesional, **¿considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe tienen un grado de confianza en la parte contraria, en la celebración de los contratos en el Perú?** fundamente su respuesta.

No, porque el concepto de buena fe significa realizar una acción o acto jurídico de acuerdo a las exigencias morales y éticas que rigen el sistema normativo de una comunidad; es decir, que las acciones de una persona estén en línea con lo que la sociedad considera un acto honrado y leal.

Pregunta 10.

Estimado doctor(a) agradezco sumamente su participación, para finalizar **¿desea acotar una idea final respecto a esta entrevista?**

Esperando que con la entrevista coadyuve y fortalezca la investigación jurídica que se está realizando.

Martín Augusto Morales Gallo

DNI: 09436573

CAL: 271518

Entrevista 7

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los contratos en el Perú, 2022”

Apellidos y Nombres: Tello Ramírez Roger

Cargo/Ocupación: Abogado

Institución: Ejercicio libre

Años De Experiencia: 19

Se le pide que lea atentamente las preguntas y en todo momento fundamente su respuesta.

OBJETIVO GENERAL

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento celebran contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022.

Pregunta 1.- Desde su experiencia personal **¿considera Ud. que las personas mayores privadas de discernimiento deben celebrar contratos sin asumir responsabilidades?** fundamente su respuesta.

No. las personas privadas de discernimiento sufren de alguna patología mental leve o grave y esta incapacidad les impide comprender o darse cuenta del alcance, del valor, ni de las consecuencias de las acciones que realiza y objetivamente en el entorno social es casi imposible que una persona con plena capacidad de ejercicio quiera celebrar contratos con una persona que esta privada de discernimiento, además sus actos pueden ser declarados nulos o anulables. debido a esto el derecho penal también les considera inimputables.

Pregunta 2.- Desde su experiencia profesional **¿qué opinión le merece a usted lo dispuesto en el decreto legislativo n° 1384 “decreto legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones”?** Fundamente su respuesta.

La norma arriba indicado, ha hecho un reconocimiento general de las capacidades jurídicas de ejercicio de las personas que sufren de alguna discapacidad, en consecuencia con las normas emitidas por organismos internacionales; pero hay diferentes tipos de discapacidad de índole físico principalmente, donde estas personas si gozan de sus plenas capacidades mentales para expresar su libre voluntad y pueden celebrar actos jurídicos validos; pero aquellas personas que tienen alguna deficiencia psíquica o mental no tienen esa aptitud de discernir, por lo tanto están impedidos de expresar su libre voluntad. en conclusión, esta norma ha dejado aspectos inconclusos con respecto aquellas incapacidades de carácter mental.

Pregunta 3.- con relación a la pregunta anterior **¿considera Ud. que el inciso 2 del art. 43° (son absolutamente incapaces: ¿los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento) del código civil derogado por el decreto legislativo n° 1384 salvaguardaba adecuadamente los derechos de las personas mayores privadas de discernimiento respecto a celebrar contratos sin asumir responsabilidades?** fundamente su respuesta.

Considero que el inciso 2 del artículo 43, si resguardaba adecuadamente o mejor los derechos de las personas que sufren de dicha discapacidad mental. esto debido a que anteriormente la autoridad mediante un procedimiento judicial de interdicción nombraba a un representante calificado para cautelar sus derechos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú 2022.

Pregunta 4

Desde su experiencia profesional, ¿**usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera expresa en la celebración de los contratos en el Perú?** fundamente su respuesta.

No, porque no están en pleno uso de sus facultades mentales que es un requisito indispensable para celebrar cualquier acto jurídico.

Pregunta 5

Desde su experiencia profesional ¿**considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera tácita en la celebración de los contratos en el Perú?** fundamente su respuesta.

No. porque un contrato es un acuerdo donde ambas partes se obligan a hacer algo y en caso de incumplimiento acarrea responsabilidades y para ello no funciona la manera tácita. un contrato siempre es expresado de manera expresa.

Pregunta 6

Desde su experiencia profesional, comente usted. ¿**cómo se está resolviendo en el poder judicial los casos en materia de contratos efectuados por personas mayores sin discernimiento que no manifiestan su voluntad?** fundamente su respuesta.

Estas indudablemente serán declarada nulas. además, considero que una personal con pleno uso de sus facultades no celebraría contrato con personas privadas de discernimiento.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento se comportan de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú 2022.

Pregunta 7

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú, que su declaración corresponde a su voluntad?** Fundamente su respuesta.

No corresponde a su voluntad, esta requiere ciertos requisitos de validez, entre ellas el pleno uso de sus facultades mentales.

Pregunta 8

Desde su experiencia profesional, **¿Usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe actúan en la celebración de los contratos en el Perú, comprendan que la declaración de la otra parte corresponda a la voluntad de ésta?** Fundamente su respuesta.

Considero que no y que por parte de la otra parte estaría dándose un acto ventajoso para él, aprovechando la privación de discernimiento o deficiencia mental.

Pregunta 9

Desde su experiencia profesional, **¿considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe tienen un grado de confianza en la parte contraria, en la celebración de los contratos en el Perú?** Fundamente su respuesta.

Por su discapacidad mental es posible que confíe en la parte contraria, porque no puede discernir entre la mala fe o no es capaz de analizar los riesgos sobre algo al cual se está obligando o disponiendo su patrimonio, no se da cuenta del valor o las consecuencias de sus acciones.

Pregunta 10.

Estimado Doctor(a) agradezco sumamente su participación, para finalizar **¿desea acotar una idea final respecto a esta entrevista?**

Esta modificación al código civil, específicamente del inciso 2 del artículo 43 del cc; debe ser debatido a profundidad no solo por los operadores del derecho, sino interdisciplinariamente con otros profesionales de la salud, médicos, psicólogos, antropólogos, criminalistas, etc.

esto porque ha dejado aspectos inconclusos para comprender y además que para celebrar cualquier acto jurídico en la vida se requiere principalmente que la persona este saludable mentalmente y que actué en pleno ejercicio de su voluntad y en pleno uso de sus facultades mentales.



ROGER TELLO RAMIREZ
ABOGADO
CAL. 36690

Entrevista 8

Guía de entrevista

Título: “las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los contratos en el Perú, 2022”

Apellidos y nombres: Taboada Carrión Wagner Juan

Cargo/ocupación: abogado

Institución: Independiente

Años de experiencia: 31 años

Se le pide que lea atentamente las preguntas y en todo momento fundamente su respuesta.

OBJETIVO GENERAL

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento celebran contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022.

Pregunta 1.- Desde su experiencia personal **¿Considera Ud. que las personas mayores privadas de discernimiento deben celebrar contratos sin asumir responsabilidades?** fundamente su respuesta.

no debería asumir responsabilidad, sin embargo, esta es asumida por quien ejerce como órgano de apoyo, salvo que este haya nombrado apoyo y salvaguardias antes de sufrir la privación del discernimiento.

Pregunta 2.- desde su experiencia profesional **¿qué opinión le merece a usted lo dispuesto en el decreto legislativo n° 1384 “decreto legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones”?** fundamente su respuesta.

se le otorga capacidad para expresar su voluntad en atención a sus posibilidades y medios a su alcance incluyendo señas o cualquier indicativo que permita entender

lo que manifiesta, dándole así un nuevo enfoque a la capacidad absoluta y restringida como a la manifestación expresa o tácita elementos ~~imp~~ en la realización del acto jurídico.

Pregunta 3.- con relación a la pregunta anterior **¿considera Ud. que el inciso 2 del art. 43° (son absolutamente incapaces: ¿los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento) del código civil derogado por el decreto legislativo n° 1384 salvaguardaba adecuadamente los derechos de las personas mayores privadas de discernimiento respecto a celebrar contratos sin asumir responsabilidades?** fundamente su respuesta.

No, por cuanto estaba sujeto a la designación de un curador previa declaración de interdicción de incapacidad, hoy el referido decreto legislativo establece que quien cuente con apoyos es responsable de sus decisiones incluye lo hecho por el apoyo, sin embargo se desprende que respecto a quienes estén privados de discernimiento estos no son responsables por las decisiones tomadas por los órganos de apoyo cuando son designados judicialmente en caso lo hayan hecho a título de dolo o culpa, constituyendo esto último un aporte importante.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú 2022.

Pregunta 4

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera expresa en la celebración de los contratos en el Perú?** fundamente su respuesta.

No; pues quien lo expresa a nombre suyo es su apoyo, ya que quien esta privado de discernimiento no se expresa razonablemente en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, sin embargo, se debe considerar como excepción el uso de ajustes razonables o de los apoyos que el indicado decreto legislativo considera como manifestación expresa de la voluntad.

Pregunta 5

Desde su experiencia profesional **¿considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera tácita en la celebración de los contratos en el Perú?** fundamente su respuesta.

No; quien lo haría es su órgano de apoyo ya que ello requiere que dicha expresión se infiera, deduzca o interprete de manera indubitable de una actitud o conducta reiterada en la historia de vida que revelen la existencia de lo que se quiere decir o transmitir, lo cual resultaría imposible en el privado de discernimiento al no poder distinguir o percibir la realidad de las cosas

Pregunta 6

Desde su experiencia profesional, comente usted. **¿cómo se está resolviendo en el poder judicial los casos en materia de contratos efectuados por personas mayores sin discernimiento que no manifiestan su voluntad?** fundamente su respuesta.

En mi experiencia no tengo un caso alguno sobre la materia. en todo caso los pronunciamientos del poder judicial no deben apartarse de las innovaciones del decreto legislativo n° 1384 considerando las facultades que se otorga al organo de apoyo y salvaguardias respectivamente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento se comportan de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú 2022.

Pregunta 7

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú, que su declaración corresponde a su voluntad?** fundamente su respuesta.

En el caso de las personas privadas de discernimiento que designaron órgano de apoyo antes de sobrevenir tal deficiencia, es responsable de lo que este decida inclusive las que dicho órgano realice de modo propio en el ejercicio del cargo, situación distinta resulta cuando su órgano de apoyo fue nombrado judicialmente donde lo exime de responsabilidad por las decisiones realizadas por su apoyo cuando actué con dolo o culpa.

Pregunta 8

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe actúan en la celebración de los contratos en el Perú, comprendan que la declaración de la otra parte corresponda a la voluntad de ésta?** Fundamente su respuesta.

Constituyendo la buena fe el adecuado comportamiento de las partes en la relación jurídica, solo está en el animus del agente, por ello respecto del privado de discernimiento dicho comportamiento está en su órgano de apoyo y es este quien percibirá y comprenderá la buena fe de la otra parte.

Pregunta 9

Desde su experiencia profesional, **¿considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe tienen un grado de confianza en la parte contraria, en la celebración de los contratos en el Perú?**Fundamente su respuesta.

El grado de confianza y seguridad respecto a la buena fe de la parte contraria la tiene su órgano de apoyo, justamente esa es la razón para que actúe en su representación dicha ayuda ante la ausencia de discernimiento de su representado.

Pregunta 10.

Estimado doctor(a) agradezco sumamente su participación, para finalizar **¿desea acotar una idea final respecto a esta entrevista?**

Es importante el tema por las innovaciones que trajo consigo respecto a la persona mayor privada de discernimiento, entre estas el hecho que una persona en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede nombrar órgano de apoyo notarial o judicial en caso en algún momento sea privado de discernimiento, además trae consigo las salvaguardias entre otros aspectos.

Juan Wagner Taboada Carrión

CAL: 17240

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los contratos en el Perú, 2022”

Apellidos y Nombres: VICENTE BERNAL Julio Manuel

Cargo/Ocupación: Docente Y Abogado

Institución: Independiente.

Años de Experiencia: 14 Años

sSe le pide que lea atentamente las preguntas y en todo momento fundamente su respuesta.

OBJETIVO GENERAL

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento celebran contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022.

Pregunta 1.- Desde su experiencia personal **¿considera ud. que las personas mayores privadas de discernimiento deben celebrar contratos sin asumir responsabilidades?** fundamente su respuesta.

No porque las personas sin discernimiento son incapaces, no puede distinguir lo bueno y lo malo y la prudencia de manera de actuar

Pregunta 2.- desde su experiencia profesional **¿qué opinión le merece a usted lo dispuesto en el decreto legislativo n° 1384 “decreto legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones”?** fundamente su respuesta.

El d. legislativo nro. 1384 reconoce que toda persona tiene capacidad jurídica para el goce, mi opinión que está bien dar la igualdad a las personas con discapacidad, esa ley garantiza sus derechos porque hay casos que lo marginan por su incapacidad, salvo las personas sin discernimiento que no pueden valerse solos

Pregunta 3.- con relación a la pregunta anterior ¿considera Ud. que el inciso 2 del art. 43° (son absolutamente incapaces: ¿los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento) del código civil derogado por el decreto legislativo n° 1384 salvaguardaba adecuadamente los derechos de las personas mayores privadas de discernimiento respecto a celebrar contratos sin asumir responsabilidades? fundamente su respuesta.

Sí, todas personas sin discernimiento no pueden valerse solos, no pueden celebrar ningún contrato, salvo los contratos de vida a diario.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú 2022.

Pregunta 4

Desde su experiencia profesional, ¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera expresa en la celebración de los contratos en el Perú? fundamente su respuesta.

...Para mi opinión las personas mayores sin discernimiento, no pueden celebrar ningún contrato por el mal que padecen como dije anteriormente no pueden distinguir lo correcto de lo incorrecto

Pregunta 5

Desde su experiencia profesional **¿considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera tácita en la celebración de los contratos en el Perú?** fundamente su respuesta.

No pueden manifestar su voluntad que no se expresa y no pueden celebrar contrato, no está en sus cabales, tienen que ser representada por un familiar

Pregunta 6

Desde su experiencia profesional, comente usted. **¿cómo se está resolviendo en el poder judicial los casos en materia de contratos efectuados por personas mayores sin discernimiento que no manifiestan su voluntad?** fundamente su respuesta.

Normal porque son personas sin discernimiento

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento se comportan de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú 2022.

Pregunta 7

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú, que su declaración corresponde a su voluntad?** fundamente su respuesta.

No puede ser a su voluntad son personas que sufren falta de discernimiento y no pueden actuar solos, no pueden expresar su voluntad

Pregunta 8

Desde su experiencia profesional, **¿usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe actúan en la celebración de los contratos en el Perú, comprendan que la declaración de la otra parte corresponda a la voluntad de ésta?** fundamente su respuesta.

...Para mi opinión las personas mayores sin discernimiento actúan con buena fe, pero por la enfermedad que padecen no pueden actuar solos.

Pregunta 9

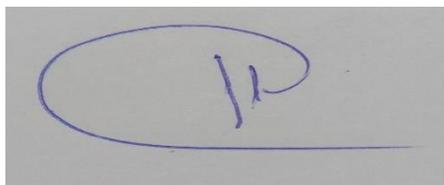
Desde su experiencia profesional, **¿considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe tienen un grado de confianza en la parte contraria, en la celebración de los contratos en el Perú?** fundamente su respuesta.

Considero que todo se debe efectuar con buena fe, honrado diciendo la verdad, porque los que actúan con mala fe implica todo lo malo, buscan su conveniencia,

Pregunta 10.

Estimado doctor(a) agradezco sumamente su participación, para finalizar **¿desea acotar una idea final respecto a esta entrevista?**

Si, por que este tema es valioso los derechos de las personas mayores incapacitadas sin discernimiento, porque no tiene capacidad natural, no pueden obrar por si solos.



Julio Manuel Vicente Bernal

DNI: 43258628

CAL: 46200

entrevista 10

Anexo 3



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Las personas mayores privadas de discernimiento y la celebración de los contratos en el Perú, 2022"

Apellidos y nombres: *CHUMAN HUAMAN JOSE ANDRES*

Cargo/Ocupación: *Sec General Centro Conciliacion*

Institución: *LUZ DE LA VERDAD*

Años de experiencia: *15 años*

Se le pide que lea atentamente las preguntas y en todo momento fundamente su respuesta.

OBJETIVO GENERAL

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento celebran contratos sin asumir responsabilidades en el Perú, 2022.

Pregunta 1.- Desde su experiencia personal ¿Considera Ud. que las personas mayores privadas de discernimiento deben celebrar contratos sin asumir responsabilidades? Fundamente su respuesta.

No, POR SEGURIDAD JURIDICA

.....

.....

.....

.....

.....

...



Pregunta 2.- Desde su experiencia profesional ¿Qué opinión le merece a usted lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1384 "Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones"? Fundamente su respuesta.

HAY QUE DISTINGUIR DISCAPACIDAD DE INCAPACIDAD, POR UNO LO PRIMERO LIMITA PERO NO RESTRINGE, MIENTRAS LO SEGUNDO AFECTA LA LIBRE VOLUNTAD DEL INDIVIDUO

Pregunta 3.- Con relación a la pregunta anterior ¿Considera Ud. que el inciso 2 del art. 43° (Son absolutamente incapaces: ¿Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento) del Código Civil derogado por el Decreto Legislativo N° 1384 salvaguardaba adecuadamente los derechos de las personas mayores privadas de discernimiento respecto a celebrar contratos sin asumir responsabilidades? Fundamente su respuesta.

Si, Pero Podria ordenarse un Mayor Marco de Protección

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad en la celebración de los contratos en el Perú 2022.



Pregunta 4

Desde su experiencia profesional, ¿Usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera expresa en la celebración de los contratos en el Perú? Fundamente su respuesta.

No, Por su misma Condición Senil

Pregunta 5

Desde su experiencia profesional ¿Considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento manifiestan su voluntad de manera tácita en la celebración de los contratos en el Perú? Fundamente su respuesta.

No, es muy relativo

Pregunta 6

Desde su experiencia profesional, comente usted. ¿Cómo se está resolviendo en el Poder Judicial los casos en materia de contratos efectuados por personas mayores sin discernimiento que no manifiestan su voluntad? Fundamente su respuesta.

El Juez Tutivamente Responde
1. Concepto del Adulto Mayor



OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar si las personas mayores privadas de discernimiento se comportan de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú 2022.

Pregunta 7

Desde su experiencia profesional, ¿Usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe en la celebración de los contratos en el Perú, que su declaración corresponde a su voluntad? Fundamente su respuesta.

No, porque son esos los que son vulnerables
Inducibles y Errores

Pregunta 8

Desde su experiencia profesional, ¿Usted considera que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe actúan en la celebración de los contratos en el Perú, comprendan que la declaración de la otra parte corresponda a la voluntad de ésta? Fundamente su respuesta.

No, Por su Misma Edad Declarada

Pregunta 9

Desde su experiencia profesional, ¿Considera usted que las personas mayores privadas de discernimiento de acuerdo a la buena fe tienen un grado de confianza en la parte contraria, en la celebración de los contratos en el Perú? Fundamente su respuesta.

No, Por el Contrario no se Confía en la Voluntad Declarada.

Pregunta 10.

Estimado doctor(a) agradezco sumamente su participación, para finalizar ¿Desea acotar una idea final respecto a esta entrevista?

Mayor Énfasis en la Evolución y Determinación Senil.


José Andrés Chumán Huamán
ABOGADO - REG. CAL. 41561
Conciliador Extrajudicial
Registro N° 7351
Reg. Fam. N° 80



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, LUI LAM POSTIGO CAROLINA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis Completa titulada: "LAS PERSONAS MAYORES PRIVADAS DE DISCERNIMIENTO Y LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS EN EL PERÚ, 2022.", cuyo autor es LOPEZ RICSE MAXIMO, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 17.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis Completa cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 22 de Noviembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
LUI LAM POSTIGO CAROLINA DNI: 44147832 ORCID: 0000-0003-0126-4510	Firmado electrónicamente por: CLUILAM el 24-11- 2022 00:08:52

Código documento Trilce: TRI - 0449714